INFORME HECHO AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR D. MARTIN CARRILLO ALDRETE, ARZOBISPO DE GRANADA. DEL CONSEIO DE SV MAGESTAD, &c.

En el pleyto que el señor Obispo de Guadix y Baça intenta contra el Iuez de Quesada, delegado de la dignidad Archiepiscopal de Toledo, y Metropolitano de la Santa Iglesia de Baça.

POR EL DOCTOR DON MIGVEL Muñoz de Ahumada, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de Baça, y Abogado del santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Granada.

Illustrissimo Señor.



EL PVNTO en que principalmẽte pretendo informar a V. S. Illustrissima en este papel, es la justificacion que tenga la dignidad Archiepiscopal de la muy santa Iglesia de Toledo, conforme a derecho comun, y particular de concordias, y transacciones hechas por dicha dignidad, y por mi santa Iglesia Colegial de Baça, con la dignidad Episcopal, y su santa Iglesia de Guadix, en delegar (como delega) la jurisdiccion que tiene como Metropolitano de mi Iglesia y su Abadia en vn Iuez Vicario suyo, que para la administracion Metropolica de sola este parte de aquella Prouincia de Toledo, & ad vniuersitatem causarum illius, tiene su Tribunal y assistencia en la villa de Quesada, lugar de la dicha Metropoli de Toledo, y fuera de la Diocesis de Baça, a distancia de ocho leguas, con que parece quedarà satisfecho el intento del señor Obispo, que parece es de que se deue remouer el dicho Tribunal de dicha villa, y administrar esta jurisdiccion Metropolica la dicha dicha dignidad Archiepiscopal, por si, ò por su Cõsejo, ò Vicarios generales de Toledo, y Alcala: pretension a que parece auerse mouido el señor Obispo por vn capitulo de dichas concordias que deste punto habla. Y aunque pudiera discurrir sobre lo propuesto el hecho dellas, y su firmeza, por ser tan indubitable, y porque el señor Obispo las supone, con todo esso no juzguè ser ocioso hazer aqui vna digression en relacion sumariamente cabal, ajustada a la verdad autentica del estado y grados que mi Iglesia desde sus primeros principios ha tenido hasta oy con la de Toledo, y Guadix, las ocasiones q̃ fueron de sus discordias, y concordias, cuya noticia conducirà mucho, assi para la comprehension del punto principal, por ser todas estas cosas muy dependientes vnas de otras; como de preuencion a la

idea

idea de V.S.I. para que desengañadamente conozca la justificacion con que mi Iglesia ha salido siempre, como oy sale a su defensa.

1 ¶ Fue la ciudad de Baça, señor, desde sus primeras piedras noble, por ser de las primeras poblaciones que Tubal assentò en las marinas del mar mediterraneo al Andaluzia, que en aquel tiempo inundaua la tierra hasta muy cerca de Baça. 1 Su nombre desde esta fundacion fue Basta, del qual los Pueblos de todo su distrito, y aun de la mayor parte desta Prouincia, se denominaron Bastitanos, ò Bastulos, subordinados, y sugetos a ella, como a cabeça de toda su Prouincia. 2

2 ¶ Conuirtiose a la Fé esta ciudad por la predicacion de san Tesifon, 3 y san Torquato, discipulos de Santiago, y compañeros de san Cicilio, y començò a ser noble en lo espiritual, auiendo en ella Iglesia Catedral desde la primitiua Iglesia, muchos años antes del de 312. de nuestro Saluador, hasta que España fue perdida por el Rey dō Rodrigo, año de 714. 4 Cōsta esta verdad de diferentes Concilios, que desde aquel tiempo, hasta dicha perdida, se celebraron en esta Prouincia, en que se hallaron los Obispos de Baça, como consta de sus subscripciones. El primero de quien se alcança noticia fue san Tesifon, que desde Verja passò su silla a Baça, 5 desde el qual no se alcança noticia de otro hasta Eutichiano, que por el año de 300. se hallò en el Concilio Iliberitano primero de los de España. 6 Despues en el Concilio tercero Toletano, celebrado por el año de 589. se hallò Teodoro, y en esta conformidad en todos los demas Cōcilios Toletanos, hasta el 15, celebrado por el año de 693. en que se hallò Basilio Obispo de Baça, veynte y vn años antes de dicha perdida de España. 7

3 ¶ Esto mismo es manifiesto de el Concilio Nacional, que se juntò en Toledo a instancia de el Rey Vuamba, para distinguir los terminos de los Obispados de España, sobre que auia grandes contiendas entre los Prelados, en el qual se deslindaron con mucha claridad los terminos de los Obispados de Baça, y Guadix, entre otros. 8 Y no fue el de Baça de los Obispados cortos, pues en el Concilio duodezimo Toletano, año de 682. donde se reformaron los Obispados peque-

1 Florian. de Ocamp. lib. 2. c. 26.

2 Florian. de Ocamp. d. lib. 2. c. 5 & 26. & lib. 1. c. 9. & lib. 4. c. 28. El señor Madera en el tratado que hizo del Mōte Santo desta ciudad, c. 32. Medin. lib. 2. c. 52.

3 Flauio Dextr. ad an. Christi 57. folio mihi 25. Eutrand. in fragm. n. 83.

4 El señor D. Francis. Vermud. de Pedr. dignis. Tesorero de esta S. Iglesia de Gran. en el libro de las antiguedades desta ciudad. 2. p. c. 12. in fin.

5 Flau. Dext. y Eutrādo, vbi supr.

6 Vermud. de Pedraç. vbi supr.

7 Hist. Ecles. de España, cent. 7. c. 52. & centur. 4. c. 56 & in cronolog. de Baça, f. 21. Ambros. de Morales, li. 12. c. 50.

8 Morales sup. histor. general de España del Rey D. Alonso 2. part. cap. 51.

pequeños de España, no se reformò el de Baça. 1

4 ¶ Vltimamente se prueua esta verdad de vn Concilio que se juntò en Cordoua, siendo de Moros, por el año de 662. en el qual se hallò Iuan Obispo de Baça, que como otros muchos Obispos de España se auian quedado en su ciudad cuydando entre los lobos del rebaño de sus ouejas, que por particulares tratos al tiempo de entregarse a los tyranos se quedaron entre ellos. 2

5 ¶ Fuera de duda es tambien que esta Iglesia Catedral de Baça fue en todo el dicho tiempo sufraganea de la Metropoli de Toledo· cõsta del Concilio Iliberitano referido, dõde se hizo diuision de Obispados, y se le adjudicaron a Toledo entre otros los Obispados de Baça, y el de Guadix. 3 Este fue el estado, y cõdicion de la Iglesia de Baça, desde sus primeras piedras, como consta de los Concilios referidos, y de diferentes instrumentos que parã en los archiuos de la santa Iglesia de Toledo, y de los Autores historicos citados, que mas por extenso dã noticia de todo lo dicho, a los quales en esta parte se deue entero credito, segun corriente doctrina de nuestros Doctores. 4

6 ¶ Fue restaurada Baça por los señores Reyes Catolicos a costa de muchas vidas que se perdierõ, y gastos que se hizieron en seys meses que durò el sitio y cerco de ella, 5 hasta el dia quatro de Diziembre del año de 1489. que se entregò, con que entrando en ella los señores Reyes con el señor Cardenal de España don Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo de Toledo, y su Capitan general. 6 Renacio en las manos deste ilustre Principe la ciudad, y Iglesia de Baça, y en consideracion de auer sido esta vsque ad captiuitatem de su Metropoli de Toledo, y ya restaurada, lo deuia boluer a ser iure pos liminij, y por otros titulos que della auia tenido, medio captiuitatis tempore, de que abajo se harà mencion: bendixo la Mezquita mayor, christianandola con nombre de Santa Maria de la Encarnacion, celebrando en ella en presencia de los señores Reyes, y demas Principes y Prelados los Oficios de Diocesano, puniendo assimismo sus Vicarios, y Oficiales, que en su nombre administrassen la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica, en toda la Abadia, y en Huescar,

1 Histor. del Rey don Alonso, c. 65. Morales, lib. 12. c. 53.

2 Morales, li. 12. c. 31 Fr. Melch. Rodrig. en su agricultura de el alma, tract. 3. c. 15 §. 4.

3 Histor. Eclesf. citada cent. 4. c. 46. Morales, d. lib. 12. c. 50. Salaçar de Mendoça in cronic. del Cardenal Tauera, c. 55. Vermud. de Pedr. d. 2. p. c. 12. in fin.

4 Glos. in c. quam sit, ad fin. 21. dist. Xuar. alleg. 8. n. 22. Mascard. de probat. concl. 105 n. 4. Guid. Pap. cons. 88, n. 2. Alba. cons. 64 n. 27.

5 Vermudez sup. 3 p. cap. 40.

6 Vermud. cit. c. 95.

car, y su Viçaria, dandoles sus prouisiones como Ordinario; con que parece quedò en la possessión de esta Iglesia, que la tyrania de los Arabes auia vsurpado. 1

7 ¶ No se contentò el Carden Arçobispo cō esso, antes procedio a pedirles a los Reyes el señorio, y jurisdiccion temporal de Baça, presentando para ello algunos titulos que tenia; entre ellos vn trueque y cābio, por el qual se obligò el señor don Rodrigo Ximenez de Nauarra, Arçobispo, antecessor de Toledo, à darle como le dio al señor Rey don Fernando el Tercero de Castilla, llamado el Santo, vnas villas y castillos de su dignidad, que cudiciò el Rey para reprimir las correrias de los Moros hàzia la parte de Guadiana, dōde eran fronteras los dichos castillos, y en cambio de llos su Alteza se obligò de dar a el dicho Arçobispo la ciudad de Baça con todas sus villas, ganada de Moros, dentro de quatro años siguientes, de que se otorgò escritura por ambas partes por el año de 1245. cuyo tenor està en el pleyto viejo referido. 2

8 ¶ Assimismo se valio de otro trato que hizo el señor don Fernando el Tercero con don Sancho su hijo, que sucedio en el Arçobispado de Toledo al dicho don Rodrigo, confirmando y ratificando el trueque de que se ha hecho mencion, y dandole para mas seguridad al dicho Arçobispo Infante en prendas las villas de Yznatorafe, y Vzeda, y otras que el Arçobispo don Rodrigo auia ganado en el territorio de Baça, en el interim que esta se ganaua, de que se otorgò segunda escritura por su Alteza, su fecha en veynte y dos de Abril de 1252. cuyo tenor consta en el dicho pleyto viejo. 3

9 ¶ El tercer titulo que representò a los Reyes el dicho señor Cardenal Arçobispo, fue otra nueua promesa que de darle a Baça hizo el señor Rey don Alonso Vndezimo de Castilla al Arçobispo de Toledo don Gil Alvarez de Albornoz, debaxo de condicion de que alçasse el cerco, que como a ciudad suya tenia puesto en Baça por el año de 1330. con grande aprieto de los Moros, que por estimar mucho el presidio de Baça, debaxo de aquella condicion auian ofrecido entregarle al dicho señor Rey don Alonso la ciudad de Alcala de Albençay de, que oy dizen la Real, que su Alteza tenia

1 Coronica de los Reyes Catolicos, cap. 114. Compend. de la histor. de España, lib. 18. cap. 37. Gomez de Castro, in lib. de reb. gest. à Frãcisco Cisnerio, li. 5. Salazar de Mendoça vbi supra. Y està prouado con mucho numero de testigos por la parte de Toledo, en el pleyto primero que tuuo con Guadix, q̃ vulgarmēte llaman el pleito viejo.

2 Salaçar de Mendoça, & Alvaro Gomez, vbi proximè.

3 Salaç. de Mendoç. y Alvaro Gomez, citados.

nia sitiada, con la qual promessa el Arçobispo don Gil leuantò el cerco de Baça. 1

10 ¶ Juntò a esto el Cardenal Arçobispo vna diligencia que hasta aquel tiempo se auia hecho siempre en Toledo de arrendar, aunque por poco precio las rentas de Baza, a fin de conseruar estos derechos. 2

11 ¶ Esta demanda de lo temporal de Baza no fue bien oyda de los Reyes Catolicos, que dessesperaron della al Cardenal Arçobispo, propuniendole la mucha costa que les auia tenido la restauracion de Baza, mas de lo que pudo parecerles a sus antepassados, con que el Cardenal de España se quedò con lo espiritual no mas de dicha ciudad, y su Abadia, continuando la possession como auia començado. 3

12 ¶ Ganada Baza, se entregò Guadix sin embarazo, a catorze de Enero de 1490. y despues Granada a dos de Enero de 1492. poco mas de dos años despues que se ganò Baza, con que a pocos meses de auer entrado los Reyes en Granada, determinaron fundar las Iglesias de Guadix, y Baza; y assi a su instancia, y en virtud de vn Breue de Innocencio VIII. su data a quatro de Agosto de 1496. por el qual tenian plena fatultad el dicho señor Cardenal Arçobispo, y el señor don Diego Deza, Arçobispo de Seuilla, para erigir las Iglesias que se fueran restaurando de poder de Moros, el dicho señor Cardenal hizo las erecciones de las dos Iglesias en vn mismo instrumento, aunque en distintos, y separados capitulos: en el primero la de Guadix en Catedral, aplicandole los diezmos, y frutos de su Diocesi: en el otro la de Baza en Colegial, aplicandole assimismo los diezmos de su territorio, y Abadia, como en ellas mas largamente consta.

13 ¶ En esta ereccion de mi Iglesia, galante y discretamente quiso el Cardenal Arçobispo captar la gracia de los Reyes, que no quedaron sabrosos de la demanda que les hizo en Baza; y assi estando como estaua en la possession della, y la ocasion en su mano, no quiso asir el copete, aplicandosela a su Iglesia como podia y deuia, antes la dexò libre en quanto a la propiedad, para que fuera aplicada por Juez competente con conocimiento de causa a quien le pertenecira, y por que las dos erecciones destas dos Iglesias se contenian en

1 Salaçar de Mendoça, y Alvaro Gomez, citados.

2 Salaçar, y Alvaro Gomez citados, y consta de los libros de cuētas de aquella muy S. Iglesia.

3 Authores citati, y consta del dicho pleito viejo.

en vn mismo instrumento, la primera Catredal, la segunda Colegial tan vezinas, y que por auer precedido la ereccion de la de Guadix, auia referido en la siguiente de Baza la disposicion de algunas clausulas della, *ad imitationem Ecclesiæ Guadixensis.* Aduertido el Cardenal no quiso dexarle a la santa Iglesia de Guadix ocasiō de cudiciar algo de la de Baza, y asi hizo esta declaracion ibi: *Per hoc autem quod diximus de imitatione Cathedralis Ecclesiæ Guadixensis, nolumus, neque intendimus prædictam Collegiatam censeri Diœcesis Guadixensis.* Con que por su ereccion quedò mi Iglesia libre, y fuera de la Diocesis de Guadix, no solo por estas palabras hechas in vim declarationis, si no por la protesta que se les siguio, con que se acabò de assegurar esta libertad respecto de Guadix, en aquellas palabras ibi: *Quinimo declaramus nullum hoc alicui præiudicium irrogari, sed ea esse debere illius Diœcesis, cui vt præmittitur fuerit applicata.* Y es muy de aduertir, que este cuydado de declarar, y protestar, no nacio del Cardenal de España a fuer de parte interessada, si no de los señores Reyes, como parece por las palabras que immediatamente se siguē a las referidas, ibi: *Quæ omnia & singula de instantia, & petitione dictorum dominorum meorum Regis, & Reginæ dicta Apostolica authoritate qua fungimur in hac parte, &c.*

14 ¶ La data destas dos erecciones es en el Alhambra a dos de Mayo de 1492. que confirmaron los señores Reyes, como en ellas se contiene, y por mucho que cuydò el Cardenal de España, y los señores Reyes en dichas erecciones de no dexar a Guadix ocasion de cudicia, nunca se dio por entēdida dello; y asi siempre ha pretendido valerse destas erecciones para pedir quarta y onçaba de diezmos, y otras cosas de Baza.

15 ¶ Algunos meses despues de erigidas estas dos Iglesias por intercession de la Reyna Catolica, obtuuo Breue Apostolico el señor don Fernando de Talauera, primero Arçobispo de Granada, exemplar de todos los de España, y dibuxo de los de la primitiua Iglesia, 1 para administrar la jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual de todas las Iglesias desta Prouincia, q̄ no estuuiessen aplicadas, y por auer sido ganado este Breue con particular cuydado, y orden de los señores Reyes Catolicos, que estimaron mucho al señor don

1 Pedraza, supr. 3.p. c.55.& 4.p. ex c.1.

Fray

Fray Fernando: en eſta conſideracion el Cardenal Arçobiſpo no reſiſtio eſta adminiſtracion, que en Baza guſtaron los Reyes hiziera dicho ſeñor Arçobiſpo de Granada, por no eſtar aplicada por ſu ereccion, con q deſde aqui ſe interrumpio la poſſeſsion que el de Toledo auia continuado haſta entonces, y durò eſta adminiſtracion de el ſeñor don Fray Fernando haſta el año de 1504.

16 ¶ Por el año de 1495. era Obiſpo de Guadix el ſeñor don Fray Garcia Quixada, primero Obiſpo de aquella ſanta Igleſia, dos años deſpues que adminiſtraua a Baza el ſeñor don Fray Fernando, y por eſtar eſte Principe muy embaraçado en los cuydados de los Moriſcos de ſu Arçobiſpado, y otros no pequeños, 1 con que no podia llegar a Baza a cuydar de los agenos, ni hazer alli los actos Paſtorales, y Pontificales, por eſtar tan vezino a Baza el ſeñor Obiſpo Quixada, ſu mas cercano ſufraganeo, le encargò tomara en nombre de dicho ſeñor don Fray Fernãdo aquel cuydado, dandole comiſsion ampla para todo, en cuya virtud el dicho ſeñor Obiſpo adminiſtrò la juriſdicion Eccleſiaſtica de Baza y ſu Abadia muchos años por ſu perſona, y de ſus miniſtros, haſta que por el año de 1504. a 26. de Nouiembre murio la ſeñora Reyna Catolica, y deſpues el ſeñor Arçobiſpo don Fray Fernando a catorze de Mayo de 1507. deſpues de diez y ſeys años de Arçobiſpo de Granada, 2 con lo qual le parecio buena ocaſion al ſeñor Obiſpo Quixada de alçarſe con Baza, y de enſanchar ſu Obiſpado, juzgando tambien que la dignidad Archiepiſcopal de Toledo eſtaria oluidada del derecho que tenia a Baza, por auer nueue años que auia muerto el ſeñor Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza, a onze de Enero de 1495. 3 con el qual paſſaron los lançes arriba referidos, pareciendole aſsimiſmo tener muy gratos y diſpueſtos los animos de la gente de Baza, con las ocaſiones que la adminiſtracion de doze años auria ofrecido para la promptitud de darle la obediencia.

1 Pedraza, d.4. p. ex cap. 10. vſque ad 34.

2 Pedraz. dict. c. 34.

3 Pedraz. d. 4. p. c. 15.

17 ¶ Con eſte animo y reſolucion fue a Baza el ſeñor Obiſpo Quixada, donde procurò de hecho executar ſu intento, y hazer en ſu nombre actos de juriſdiccion, y poſſeſsion, juſtificando ſu accion con de-

zir

zir que mi Iglesia estaua aplicada a la de Guadix, por vna ereccion que de las Parroquiales de Baza y su Abadia auia hecho el señor Arçobispo de Seuilla don Diego Deça, por Mayo de 1505. en virtud de el Breue de Innocencio VIII. que referimos supr. n. 12.

18 ¶ Fundaua esta aplicacion el señor Obispo Quixada, en solas vnas palabras enunciatiuas de aquella ereccion, donde haziendo mencion de Baza le dize: *Diœcesis Guadixensis*, como si dos palabras enunciatiuas pudieran induzir disposicion, 1 especialmente en cosa de tanta inspeccion y peso como la aplicacion de mi Iglesia, que tanto a embaraçado los Tribunales de Castilla, ò como si el señor don Diego Deça tuuiera especial facultad, en virtud de aquel Breue, para aplicar como se requeria, 2 y no la tenia si no de erigir; y menos pudiera aplicar, quando su concollega el Cardenal de España en el mismo Breue, y en su virtud, auia erigido, y dexado libre la Iglesia de Baza, cosa que no podia deshazerse por otro concollega, en virtud de el mismo Breue. 3 Y asi vemos que en esta atencion el señor don Diego Deça puso en aquella ereccion vna clausula deste tenor, ibi: *In Ecclesia Maiori S. Mariæ ciuitatis de Baza nullam facimus erectionem, quoniam extitit erecta per bonæ memoriæ, &c.*

19 ¶ Coloreaua tan bien aquel intento el señor Obispo Quixada con algunas Bulas Apostolicas, que hablando a otros propositos de Baza, le denominan enunciatiuamente. *Diœcesis Guadixensis*, cosa a que dio ocasion la administracion que el dicho señor Obispo auia tenido de Baza tantos años en nombre de el señor Arçobispo de Granada, de cuyos actos asimismo se valia, como si los huuiera hecho en su nombre.

20 ¶ No fue bien recibido el intento del señor Obispo Quixada en Baza, cuyos naturales nunca dexaron caer la capa, especialmente respecto de Guadix, que en otro tiempo fue ciudad sugeta a la jurisdiccion de Baza. 4 Y asi la Iglesia de Baza, su ciudad, y toda la Abadia le resistieron animosamente, no permitiendole al señor Obispo exercicio alguno de jurisdiccion, ni acto de possession, asi por su persona, hasta impedirle el sentarse en la silla Pontifical del Coro, como por sus ministros, hasta echarlos apedradas de los

1 L. ex his verbis, de milit. testam. l. ex facto in princip. de hæred. instit. l. Lucius § quisquis delegat. 2. l. ex hac scriptura, de donat. l. Titia cum testamento § Caius, delegat. 2. notant Bartol. cum alijs ordin. in his iurib. Abb. & Felin. in cap. si cautio, de fid. instr. Menchac. controuers. illustr. c. 30 n. 8 Gratian. discept. to. 2. c. 211 n. 90. Paris. cons. 77. n. 30.

2 Vt notatur in cap. sicut vnire, de excess. Præl. & in cap. 1. ne sede vacant, Abb. cum alijs ordinarijs, in cap. cum accessissent, nu. 5. de constit.

3 Notant Bart. cum alijs, in l. 1. § sed si plures, ff. de exercit. act. text. in cap. cum plures de offi. deleg. lib. 6. vbi Canonistæ, & in cap. prudentiam eodem.

4 Florian. de Ocamp. con otros citados, sup. num. 1. y consta de la escritura referida supr. n. 7. ibi: *E porque alguna vegada fue dicho Guadix antiguamente ser de pertenencia de Baza, y don Hernando sacola de este dado.*

sitios y lugares en que pretendian hazer algunos de dichos actos, 1 con q̃ el señor Obispo Quixada se boluio a Guadix, y la Iglesia de Baza se resoluio con comun consentimiento de su ciudad, y toda la Abadia de dar la deuida obediencia a la dignidad Archiepiscopal, y Iglesia de Toledo, cuyo efecto encomẽdarõ al Abad don Pedro Montano, que lo era de mi Iglesia.

1 Consta de prouanças, y alegaciones hechas por parte de Guadix en el dicho pleyto viejo.

21 ¶ Fue cõ esta embaxada a Toledo el Abad, y no fue mal recibido del señor Cardenal don Francisco Ximenez Cisneros, Arçobispo de aquella muy santa Iglesia, que acetò gratissimamente la obediencia, y para escusarse de pleytos, y justificar el modo, tratò de recuperar la possession que le ofrecian con conocimiẽto de causa, y assi lo intentò, y demandò ante vn Iuez conseruador de su dignidad y Iglesia, Arcediano de Segouia, el qual subdelegò el conocimiento de esta causa en el Maestre-Scuela de mi Iglesia. 2

2 Consta de los autos del dicho pleito viejo.

22 ¶ Acetò la comission el Maestre-Scuela, y la dignidad de Toledo puso demanda de redintegracion ante el, y auiendose citado al señor Obispo Quixada, que entonces estaua en Valladolid con terminos legitimos para responder, y no lo haziendo por si, ni por Procurador, que con bastante poder saliesse a su defensa; en su rebeldia se procedio. La parte de Toledo alegò sus titulos y derechos arriba referidos, num. 7. y los prouò con legitimos instrumentos, y mucho numero de testigos, y assimismo dos Breues de Celestino II. y Vrbano III. en que se aplicauan a la dignidad, y Yglesia de Toledo las Yglesias restauradas de los Moros, q̃ antes fueron de su Metropoli, con que vltimamente el dicho Maestre-Scuela pronunciò en rebeldia sentencia de redintegracion de la possession, y declarò la propiedad en fauor del Arçobispo de Toledo, su data a veynte y nueue de Abril de 1505. y en virtud della la parte de Toledo tomò quieta y pacificamente la possession de Baza, y su Abadia, y de Huescar, poniẽdo Vicarios, Ministros, y Oficiales para la administracion de su jurisdiccion Eclesiastica en su nombre.

23 ¶ Desta sentencia apelò el señor Obispo de Guadix ante su Santidad, alegando no auer sido oydo, y en diez y ocho de Diziembre de 1508. obtuuo Breue, para que desta causa de apelacion conociesse el

Maestro

Maestro Fr. Bartolome de la Chica, Ministro de Trinitarios de Iaen, el qual en siete de Março de 1509. acetò la comission, y citadas las partes parecio la de Toledo, recusando, y declinando, y sobre este articulo pronunciò el Ministro ser competente, y no auer lugar la recusacion, de que apelò la parte de Toledo ante su Santidad, y obtuuo Breue para que de la dicha causa conociesse el Vicario general de Almeria, el qual acetò en veynte y nueue de Nouiembre de 1509. y citadas las partes, los Iuezes delegados, y subdelegados, en vista de sus alegaciones y autos, pronunciò sentencia, reuocando la del Ministro, y inhibiendole el progresso, y aduocando a si la causa, que vltimamente concluyò difinitiuamente en fauor de la parte de Toledo, en quatro de Enero de 1510. 1

1 Consta todo de el dicho pleyto viejo, Salazar de Mendoza, y Gomez citados.

24 ¶ De esta sentencia apelò el señor Obispo de Guadix otra vez ante su Santidad, mas no parecio efecto desta apelacion en diez y seys años siguientes, hasta el de 1526. por Nouiembre, que auiendo llegado a Granada el señor Emperador don Carlos V. se quetellò ante su Cesarea Magestad el señor Obispo de el despojo: pidio la restitucion y amparo del señor Emperador, como Patron, de quien obtuuo cedula para q̃ se viesse su pleyto en esta Chancilleria.

25 ¶ En cinco de Diziembre de 1526. puso la demanda el señor Obispo, y su Yglesia, en esta Chancilleria parecio la parte de Toledo declinando, y sin embargo se procedio adelante, y auiendo alegado las partes de sus derechos, salio sentencia de vista en fauor del señor Obispo de Guadix, de que suplicò la parte de Toledo, y pendiente la suplicacion obtuuo Breue de su Santidad, en que inhibia a los Oydores, por ser tan Eclesiastica la causa, y la aduocaua a si. Este Breue se lleuò al Consejo, donde fue passado, y mandado remitir a los Oydores, con que cessaron en la causa, y quedò suspensa la sentencia de vista, como consta de los autos de el pleyto referido, y Autores citados.

26 ¶ Con este sucesso, por mandado del Consejo, y ruegos de otros Prelados de Castilla, que sentiã mucho la inquietud destos dos Principes, començaron a tratar de medios por el año de 1530. y no se conformaron, hasta que vltimamente el Consejo Real por su

cedula

cedula les necessitò a conformarse entre si, ò en su defecto nombrando terceras personas que lo hiziessen la data desta cedula a 26. de Setiembre de 1532. y assi lo vinieron a hazer, aunque se embaraçaron muchos dias y años en ello. Era Arçobispo de Toledo entonces el señor Cardenal don Iuan Tauera, y en su nombre y de su Yglesia por vna parte, y el señor don Antonio del Aguila, Obispo entonces de Guadix, y su Yglesia por la otra hizieron por bien de paz en su nombre, y de sus sucessores, con muchas solemnidades y requisitos, vna trãsaccion y concordia sobre los derechos a la jurisdicion y rentas de Baça, y su Abadia, y de Huescar, y de su Vicaria, la qual concordia sa reduze a cinco capitulos, y se otorgò por estas partes en quinze de Março de 1544. en Valladolid, y la confirmò el señor Emperador el mismo año en 18. de Agosto, y se pidio por las partes confirmacion de ella a su Santidad, y esta fue la primera concordia q se assentò sobre los pleytos de Baza, que ordinariamente llaman la concordia de Valladolid. 1

27 ¶ Con todas las solemnidades, y requisitos de esta cõcordia, aun le faltò lo mas essencial, que fue el consentimiento de Baza, que luego q supo auian hecho los dos Prelados la cuenta sin la huespeda, apelò de ella ante su Santidad, donde representò el perjuyzio que se le siguio en mudar Prelado y señor, 2 y en ser enagenada sin su consentimiento, como era necessario por todo derecho, 3 obtuuo dos Buletos. Vno citatorio, y inhibitorio, su data 18. de Iulio, anno á Natiuitate 1544. Otro compulsorio, su data 20. de Iulio à Natiuitate del mismo año, los quales se notificaron a las partes de Toledo, y Guadix, con que se empatò assi la confirmacion de su Sãtidad en Roma, como la execucion de dicha concordia en Baza. 4

28 ¶ Viendo el señor Obispo de Guadix que por aquel camino no conseguia su desseo, y que al Arçobispo de Toledo no se le daua mucho q Baza siguiesse sus apelaciones, por estar como estaua posseyendo, tratò con la Yglesia de Baza de medios y concordia, en que se determinassen las dudas, y obiasse el perjuyzio que temia, segun la concordia de Valladolid, y en siete de Nouiẽbre de 44. el señor Obispo y su Yglesia, hospital

1 Consta todo originalmente en los autos que a V.S.I. tengo entregados.

2 Iuxta doctrin. glos. in l. inuitus, ff. de fideic. liber, Ias. in §. item Seruiana, n. 105. Inst. de action. & in l. si non sorte §. libertus, n. 26. de cõdit. indeb. & cons. 54. n. 1. vol. 1. Abb. in cap. fin. notab. 1 de caus. possess. Felin. in c. auditis, n. 25. de præscript. Tiraquel. de retract. lignag. §. 26. gl. 1. n. 575. Franc. Marcus in defin. Parla. delfinat q. 337.

3 Ioan. Andr. Hostiẽ. & Abb. in c. dilecti filij de maior. & obed. cum alijs DD. proximé in nu. antecedenti citatis.

4 Consta de los Buletos originales que estã en el archiuo de mi S. Iglesia.

pipital y fabrica, en su nombre, y de sus sucessores, de vna parte, y el Abad y Cabildo de mi Yglesia en su nõbre, y de su fabrica, y de sus successores de la otra, con consentimiento expresso de el Arçobispo de Toledo, auiendo precedido mucha conferencia sobre el caso, y todas las demas solemnidades, y requisitos necessarios por derecho hizieron, y assentaron otra transaccion y concordia, que se otorgò, y firmò por dichas partes dicho dia 7. de Nouiembre de 1544. Esta concordia se reduze a quinze capitulos diferẽtes, en los quales quedò bien entendida y declarada la primera concordia, y de ambas se pidio confirmacion por las partes a su Santidad. 1

29 ¶ En cumplimiento del primero capitulo desta segunda concordia, en que se assentò que ambas partes auian de otorgar escritura de compromisso en dos personas que determinassen la parte de rentas que de la dicha Abadia auia de lleuar la parte de Guadix, se otorgò con efecto dicha escritura de compromisso en don Enrique Enriquez, y en el Prior de S. Geronimo de Baza, con todas sus solemnidades, y con pena de 6IJ. ducados à quien no lo guardare, su fecha 9. de Nouiembre de dicho año de 44. siendo Obispo de Guadix el señor don Antonio del Aguila. 2

30 ¶ A pocos dias desto sucedio en dicho Obispado a el señor don Antonio del Aguila el señor dõ Martin de Ayala, el qual auiendo hallado esta segunda cõcordia, y compromisso, assentados y otorgados por su antecessor, y que las Bulas confirmatorias que el dicho antecessor no alcançò, auian ya llegado en su tiempo, juntamente con los executoriales dellas, tratò de concluyr el negocio, y presentò ante el señor Cardenal don Iuan Martinez Siliceo, Arçobispo de Toledo, dichas Bulas confirmatorias de su Santidad de Paulo III. su data 13. de Março, anno ab Incarnatione 1544 y los executoriales dellas, su data 3. de Março del año de 1546. que obedecio el dicho señor Cardenal Arçobispo, y dio su prouision para que en virtud de todo su Prouisor, y Oficiales que en Baza y su Abadia tenia, pusiessen en possession della al dicho señor Obispo, su data desta prouision 2. de Mayo de 1550. 3

31 ¶ Con estos recaudos parecio en Baza el

1 Consta todo de los autos originales, que V. S. I. tiene en su poder.

2 Consta de dicha escritura original q̃ V. S. Illustrissima tiene.

3 Consta de dichas Bulas, y prouision que original tiene V.S.I.

señor Obispo don Martin, y auiendolos presentado en Baza, fueron obedecidos por la Yglesia, auiendo precedido en 16. de Mayo de dicho año de 550. vn requirimiento, para que el dicho señor Obispo se obligasse de nueuo a guardar las cõcordias y compromisso otorgados por su antecessor, en que el señor Obispo vino gustosamente, obligandose de nueuo con juramento, con que con otras protestas que entonces se le hizieró necessarias, segun el cap. 15. final de la segunda concordia, se le dio quieta y pacifica la possessió en 19. de Mayo del dicho año de 550. 1

1 Consta todo por los autos dichos originales que V.S. tiene en su poder.

32 ¶ Despues desto fueron requeridos los juezes arbitros pronunciassen sentencia, los quales citadas las partes, y oydas largamente de sus derechos en vista de todo, por Iunio de dicho año de 50. pronunciaron sentencia, en que de todas las rentas y frutos de Baza, y su Abadia, quarta y onzaua, y escusado, que dellos pretendia la parte de Guadix, le asignaron solamente 40U. marauedis cada año en frutos crecientes, y decrecientes, computando lo que destos frutos tocaua libremente a cada Canongia de las de Baza, a razon de 60U. marauedis, como consta de dicha sentencia, la qual fue ratificada assi por el dicho señor don Martin de Ayala, en su nombre, y de su fabrica, y sus successores, como por el Abad y Cabildo de mi Yglesia, por escritura que otorgaron en 15. de Iunio de dicho año de 50. añadiendo otros 6U. ducados mas de pena al inobediente, aplicados la mitad para la Camara Apostolica, y la otra mitad a la parte obediente. 2

2 Consta todo por autos, y escrituras originales que V.S.I. tiene.

33 ¶ No quiso passar por esso el Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Guadix, y assi en su nombre, y de su fabrica, y hospital, apelò della a esta Chancilleria, donde se dixo largamente de nulidad, y agrauios, y de lesion enormissima. La parte de Baza parecio declinando, y alegando juntamente de su justicia, y conclusa la causa para sentenciarse en vista, en 26. de Enero de 1554. la parte de Guadix se apartò por peticion de todo lo que por su parte estaua intentado, pidiendo restitucion contra lo alegado, por temor de no incidir en la pena de los 6U. ducados, y concluyendo que la dicha sentencia de los arbitros fuesse reduzida a arbitrio de buen varon. La parte de Baza concluyò sin

em-

embargo; y en 9. de Março de dicho año la Chancilleria pronunciò sentencia de vista, confirmatoria de la sentencia arbitraria en todo y por todo, sin hazer condenacion de costas.

34 ¶ Desta sentencia se suplicò, y la parte de Guadix alegò nueuamente, y conclusa la causa a 10. de Março de 1555. salio sentencia de reuista, confirmatoria de la de vista antecedente, con vn aditamento, de q̄ los 40U. marauedis que se auian asignado a la parte de Guadix por la sentencia arbitraria, fuessen 60U. que era la parte que estaua computada a cada Canongia, con que solo lo que toca a vna Canongia cada año, fue vltimamente asignado por la parte de diezmos y rentas que la parte de Guadix pretēdia de Baza; y assi passò en cosa juzgada, y tomò executoria della la parte de mi Yglesia, que tiene en su archiuo.

35 ¶ No bastò esto para el sosiego de la parte de Guadix, y assi años despues el señor Obispo dō Melchor Vozmediano puso demanda en esta Chancilleria a mi Iglesia de quarta, y onzaua, y escusado de sus diezmos, y auiendo parecido mi Yglesia, declinando, y alegando, conclusa la causa, salio sentencia en fauor della al tenor de la vltima antecedente, puniendo perpetuo silencio a la parte de Guadix en 8. de Agosto de 1572. Desta suplicò el señor Obispo, que faltò en esta ocasiō, y le sucedio el señor don Iulian Ramirez, con quien se concluyò la causa, apartandose (como se apartò) de la suplicacion interpuesta, aprouando y consintiendo la sentencia de vista referida, de que se dio executoria a la parte de mi Yglesia, que tiene en su archiuo.

36 ¶ Vltra de todo esto, assi por parte de los señores Obispos que han sucedido, como por su Yglesia Sedeuacante ha auido diferentes pleytos sobre auer intentado quebrantar diuersos capitulos de las concordias referidas, y vltimamente siempre han sido vencidos por muchos autos, de que abaxo se harà mencion, que referirlos aqui por extenso, fuera dilatar mucho este papel.

37 ¶ De lo referido colegira V. S. I. la justificacion con que ha procedido siempre mi Yglesia en la defensa de sus derechos y concordias, y la firmeza y racionabilidad dellas, que prosiguiera per singula ca

pita,

pita, si no escusara hazer mas prolixa esta digression; y assi vt ad punctum vnde digressi sumus reuertamur, començarè a tocar el punto propuesto, y primeramente que el nombrar Vicario, como assiste en Quesada la dignidad de Toledo, es muy conforme a derecho comun, y despues tocarè quan conforme sea al particular de las concordias.

38 ¶ Supongo primero, que no ha auido hasta oy controuersia, ni duda en que la dignidad Archiepiscopal de Toledo es Iuez Metropolitano de Baza, y su Abadia, por auer estado en esta possession desde que huuo Yglesia en Baza antes y despues de la perdida de España hasta oy; y assi se assentò en el capitulo primero de la concordia referida de Valladolid, donde se adjudicò, y incorporò a la Diocesis de Guadix el territorio de Baza, y su Abadia, y quedò hecha vna Diocesis de ambos territorios, quedando assimismo (respecto del territorio de Baza, y su Abadia) salvo el derecho Metropolico de dicha dignidad de Toledo, y el señor Obispo de Guadix, sufraganeo de dos Metropolis, de la de Toledo en las causas que se siguiessen del territorio de Baza, y su Abadia, y de la de Granada en las causas que se siguiessen de la parte de Diocesis, o territorio de Guadix.

39 ¶ Esta disposicion, y asiento de concordia fue muy conforme a derecho comun en todo, porque lo primero es muy compatible conforme a derecho comun, que vna Diocesis se componga de territorios diuersos, los quales pertenezcan a diferentes Prouincias, y Metropolis, porque Diœcesis solum importat iurisdictionem, & administrationem ad vnum tantum ordinarium in causis primæ instantiæ spectanté, 1 vnus autem ordinarius rectè potest administrare, & ius dicere in pluribus locis quorum territoria diuersa sint, 2 quo fit, vt si quodlibet territorium ex pluribus vnius Diœcesis diuersis Prouincijs Metropolicis subijciatur, quedara en cada vno salua la jurisdiccion Metropolica de cada Prouincia dentro de aquella misma Diocesis, por que la tal jurisdiccion Metropolica adhæret ipsi territorio, & id sequitur inseparabiliter, 3 y se compadece muy bien con la jurisdiccion de la primera instancia de cada Diocesis, y se extiende, no solo

1 Cap. cum pro vtilitate 16.q.1. Clem. vnide suple.negli. Archid. in c. statutum, de rescri. lib. 6. cum pluribus relatis à Barb. de offi. Epis. p.1.tit.4.n.8.

2 Cap.2. de Relig. domib. l.17.tit.4.p.3. vbi Gregor. Lop. gl. 2. post gl. in Clement. ne Romani, verbo, *Diœcesim*, de elect. Bart. in l. 2. de requirendis reis, & in nostris terminis Boba. in Polit.2.p c.17.n. 190 que pone el exẽplo de esta resolucion en la ciudad de Baza y Guadix, y otras semejantes de España.

3 L. fin. de offic. Præf. Vrui. l. fin. de iuris. om. l.3. de offic. Præsid. Donel. lib.17. com. c.9. vbi Ossuald. acuratissime, lit. C. & F Cuiac. lib. 12 obser. obser.37. Coua. lib.3. var. c.12.n.4.

solo a vna, si no a muchas Diocesis diferentes. 1

40 ¶ Y para que mas seguro quedara este derecho y jurisdiccion Metropolica de Toledo, porque su Prouincia no llegaua a la ciudad de Guadix, y si en ella se huuiesse de conocer de las causas de Baza, no pudiera debolverse de ellas la apelacion a la Prouincia de Toledo, pues su jurisdiccion no se extendia a las causas que se sentenciassen fuera de su Prouincia en primera instancia, se determinò en la segunda concordia en el cap. 13. que el señor Obispo de Guadix no pudiesse conocer, ni conociesse de alguna causa de Baza, y su Abadia desde Guadix, si no que pusiesse, y nombrasse precisamente vn Vicario con plena facultad que administrasse la jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual dentro de Baza: disposicion tambien muy conforme a derecho, 2 por ser diferētes territorios el de Baza y Guadix, y assi se ha practicado en dicha cōformidad, y executoriado con diferentes autos desta Chancilleria, que paran en el archiuo de mi Yglesia.

41 ¶ Se ha de suponer tambien, que esta jurisdiccion Metropolica toca y pertenece al Arçobispo por su dignidad, 3 y assi en el es jurisdiccion ordinaria que la transfiere en su Vicario general, y de el mismo modo q̄ el Vicario general del Arçobispo es Iuez ordinario en la jurisdiccion de la primera instancia de su propia Diocesis, segun la mas corriente opinion. 4 Assimismo lo vendra a ser en la jurisdiccion Metropolica de la Diocesis de toda su Prouincia, por las mismas razones: quia idem quod disponitur in iure in Vicario Episcopi de Archiepiscopo est intelligendum, 5 con que se infiere, que el Arçobispo de Toledo, no solo por si, si no por sus Vicarios, como Ordinarios, puede conocer de las apelaciones, y casos Metropolicos de Baza.

42 ¶ Supongase tambien, que estos Vicarios de el Arçobispo pueden ser en muchas maneras entre ellos los principales son los Vicarios generales, los quales vt tales dicantur, & sint, es necessario que sean nombrados ad vniuersitatem causarū totius suæ Diœcesis, & Prouinciæ, y que tengan su Tribunal en el lugar donde tiene, ò acostumbra a tener su silla de assiento el Arçobispo, 6 y deste genero son en el Arçobispado de Toledo el Vicario que alli assiste, y otro en Alcala

1 Cap. Pastoralis, cap. duo simul, de offi. ordi. c. dilectus, c. solicitudinem, de appel. c. 1. de foro comp. lib. 6. c. Romana, de ap. eod. lib. Scac. de appel. q. 8. n. 80. Genuens. in prax. Archiep. Neap. c. 70. n. 7. & probatur in c. scitote 6 q. 3. Petr. Greg. sintag. li. 15 c. 11. n. 3. Barb. de offic. Epis. 1. p. ti. 1. c. 6. ex nu. 10. Seraph. deci. 195. n. 6. Rebuf. in praxi benefic. ti. de erectio. in collegiat. Garcia de bene. 2. p. c. 2. n. 117. & ex n. 206 Mandos. in regul. 2. Cācel. q. 1. n. 3 & 4.

2 Iuxta DD. proximè n. 2. citatos, præsertim Greg. Lop. Bobadill. & gl. in d. Clement.

3 Cap. per singulas el 2. c. nullus primas, c. cō quæstus 9. q. 3. c. 1. de offic. deleg. c. duo, c. Pastoralis, de offi ordin. cum aliis adductis ab Scacc. de appel. li. 3. q. 8. n. 86. D. Solor. de iur. Ind. to. 2. li. 3. c 9. n. 14.

4 Quam resolvunt cū innumeris Doctoribus Barb. de of. Epis. 3. p. al leg. 54. ex n. 26. Narbo de ap. 1. p. ex n. 78.

5 Seraph. decis. 1183. Menoc. cons. 151. nu. 2. Sbrotius, li. 3. de Vicar. Epis. q. 20. princip. Iaco. Laur. in tract. de iudice suspec. c. 4. n. 12. Barb. de of. Ep. 1. p. tit. 4. n. 61 Narb. de ap. 2. p. in princip. n. 5.

6 Bart. Marāt. Cou. cū plurib. relat. ab Sbrocio cit. q. 2. n. 4. Barb. de of. Ep. p. 3 alle. 54. ex n. 15. Narbo. cit. 1. p. n. 25.

cala de Henares, si bien deste han dicho muchos Doctores con fundamento no ser Vicario general, si no foraneo, por no assistir en Toledo, aunque tiene poder generalissimo, 1 mas lo cierto es que este Vicario de Alcala es general, porque desde su principio fue criado en Toledo junto con el otro, y assi lo resueluen otros Doctores, 2 Y afirman juntamente, que el Consejo del Arçobispo de Toledo no es Iuez ordinario, si no Vicario foraneo, y delegado.

43 ¶ Otros Vicarios se dizen foraneos, y estos son los que el Arçobispo nombra ad vniuersitatem causarum, vel ad vnam tantum causam iam deuolutã alicuius certæ. & determinatæ partis suæ Diœcesis, vel Prouinciæ, los quales se dizen foraneos, porque tienen su Tribunal en lugar diferente de aquel in quo Archiepiscopi sedes est, vel quia forum teneant, aut quia de foris veniunt. 3 Estos Vicarios foraneos, segun comun resolucion de los Doctores, no son Iuezes ordinarios, si no delegados, y assi dellos se puede apelar a su Arçobispo. 4

44 ¶ Otros Vicarios son los que en el derecho se dizen legitimi, seu nati, quia solum á lege ipsa constituuntur, como son el Arcediano, y Arcipreste. 5

45 ¶ Tambien es cosa assentada que el Arçobispo puede nombrar, no solo vno, si no muchos Vicarios generales, segun derecho comun, los quales como Iuezes ordinarios conozcan de todas las causas que les tocaren, assi en primera, como en segunda instancia, 6 y en esta conformidad son los dos Vicarios generales que la dignidad de Toledo nombra en Toledo y Alcala, y otros que assimismo ay en el Arçobispado de Burgos, 7 solo tiene de dificultad este nombramiento de vno, o muchos Vicarios generales el requerirse necessidad legitima en el Arçobispo para hazerlos, porque aliàs no se le permite que no administre la jurisdicion ordinaria por su persona, 8 y assi como estos Vicarios generales en tanto son ordinarios, quanto lege permittente, & approbante ab Archiepiscopo nominantur, segun los Doctores supr. num. 41. y el derecho no permite nombrar Vicario general, si no es con causa y necessidad legitima ea deficiente fieret, vt Vicarij illi non essent ordinarij Iudices.

Esta

1 Garcia de benef. p. 5. c. 8. n. 36. Flor. de Mena var. li. 1. q. 4. n. 8. Barb. vbi proximé, n. 128.

2 D. Vald. Velazq. 2. p. consl. 292. Narbo. de appel. 2. p. in princ. ex n. 19.

3 Glos. in Clemẽ. etsi principalis, verbo, *foraneus*, de rescrip. & in c. si eodem verb. de offic. ordin. li. 6. vbi DD. Alex. cõs. 12. n. 3. vol. 6. Mara. Rebuf. Germon. relatis à Barb. vbi prox. Sãch. de matri. lib. 3. disp. 29. n. 10. D. Valẽç. vbi sup. Narbon. d. 1. p. n. 24.

4 Sbrotius, de Vicar. lib. 1. q. 13. n. 8. & q. 21. & 22. per tot. Barb. d. alleg. 54. n. 22. Narbo. d. 1. p. n. 32. & 33. Garcia, de benef. 5. p. c. 8. n. 25. Sanchez vbi proximé, Molin. de iust. to. 6. disput. 13. n. 4. Aloys. Ricc. in decis. Curiæ Archie. Neap. decis. 8. p. 1.

5 Cap. 1. de offi. Archi. c. vt singulę, de offi. Archiep. vbi DD. Barbos. & Narbon. citati.

6 Cap. quoniã in plerisque, de offi. ordi. Clement. etsi principalis, iuncta gl. & ibi Cardin. n. 3. de rescrip. Felin. in c. causam matrimonij, de offi. del. n. 8. cũ pluribus relatis ab Sbrotio cit. li. 1. q. 50. n. 4. Barb. d. alleg. 54. n. 125. in vlti. edit. Narb. d. 2. p. n. 21

7 Flor. de Men. & Nicol. Garcia vbi sup. citati à Narbon. vbi proxi.

8 Auth. de collat. § ad hæc prohibemus, col. 9. Bart. in l. obseruari, n. 3. & in l. ne quidquam, §.

46 ¶ Està dificultad no corre en los Vicarios foraneos, porque como estos no son Iuezes ordinarios si no delegados, vt supr. num. 43. resolutum fuit cum communi Doctorũ, fit q̃ el Arçobispo puede nombrar vno, o muchos Vicarios foraneos pro sua voluntate, aunque no tenga causa, ni necessidad alguna, porque el Iuez ordinario puede delegar quando y como quisiere su jurisdiccion quoad plures, vel quoad aliquas causas sua tantum propia authoritate non verò necessaria est legis, aut iuris authoritas, 1 y assi en nuestros propios terminos de que pueda el Arçobispo nõbrar estos Vicarios foraneos, sin causa, ni necessidad ad cognitionem vniuersarum causarumque deboluantur ad illos iure Metropolico ex certa parte vnius Prouinciȩ, vel ad cognitionem alicuius causæ iam debolutæ, se prueua comunmente por los DD. 2

47 ¶ Esta facultad que dezimos tiene el Arçobispo por el derecho comun de nombrar estos Vicarios foraneos, se ha de entender con dos calidades; vna es que el tal Vicario ha de tener su assistencia, ò Tribunal en lugar dentro de la Prouincia, y Metropoli; la otra, que no pueda assistir, ni tener su Tribunal en lugar alguno de la Diocesis sufraganea, o parte de la Metropoli, ad quam est nominatus Iudex; y assi estando el Tribunal deste Vicario foraneo en qualquiera lugar de su Metropoli, y fuera de la Diocesis sufraganea tendra todos los requisitos que el derecho comun pide para que pueda conocer de todas las causas Metropolicas que se le debueluan de la tal Diocesis, o parte sufraganea de su Prouincia, ad quam est nominatus. 3

48 ¶ Esta calidad de assistir el Vicario foraneo fuera de la Diocesis sufraganea, se requiere solamẽte en el que es nombrado ad vniuersitatem causarum alicuius Ecclesiæ sufraganeæ, pero no en el que es nombrado ad vnam solum causam. 4 Tunc autem nominari ad vniuersitatem causarum dicitur Vicarius foraneus cum præficitur ad cognoscendũ de omnibus causis, quæ in futurum deboluantur ad Metropolitanum Iudicem ex hac, vel illa Ecclesia sufraganea, vel ex certa aliqua parte totius Metropolis, & Prouinciæ, quomodo cõstitui, & nominari potest talis Vicarius ab Archiepiscopo, como lo resueluen todos los Doctores en el

vbi decretum, de offic. Proconsul. Bald. in §. si quis decesserit, nu. 2. si de feud. fuerit controuer. Narbon. d. 2. p. in princip. n. 20. Barbos. in Rub. de offic. Vicar. n. 4 & d. alleg. 54. nu. 125. Ebrot. de Vicar. lib. 1. q. 46. Boer. decis. 347. n. 4

1 L. more, de iurisdic. omn. iud. l. 1 de offi. eius cui mandat. Marant. 4. p. dist. 5 n. 18. Curt. iu. in Rub. de offic. eius, n. 16. eleganter Narbo. in nostris terminis, d. 1. p. n. 112.

2 Ex c. 1. & 5. de offic. ordin. lib. 6. vbi gl. & in d. Clement. eti principalis, verb. *foraneus*, de rescript. DD. ordinarij, in dict. iurib. D. Valenç. d. tom. 2. consl. 192. n. 11 Sbrotius, d. lib. 1. q. 3. n. 29. & q. 13. n. 1. & q. 20 n. 13. Seraph. decis. 1183 Garcia, de benef. 5. p. c. 8. ex n. 27. Sanchez, de matri. lib. 3. disp. 29. ex n. 10. Barbos. sup. tit. 4. n. 61.

3 Cap. 1. §. prohibemus, & §. nec pro eo, de offi. ordi. lib. 6. c. vt litigantes 5 eodem tit. & lib. vbi DD. ordinarij, præcipuè Ancharr. n. 6. Seraphin. d. decis. 1183 Scac. de appel. q. 8. ex n. 86. Sebast. Cæsar in relect. de Ecclesiast. hierarq. disp. 5. §. 2.

4 Dict. c. 1. & 5. de of. ordin. li. 6. vbi DD. prȩcipuè Anchar. in d. c. 1. num. 6.

el texto citado de offic. ordin. lib. 6. especialmente Ancharrano, qui excitat rationem dubitandi super tali constitutione, & delegatione ex eo quod videri posset, non posse fieri talem delegationem, quia iurisdictio ad cognoscendum de futuris causis nō erat actu in Archiepiscopo, antequam deboluerentur, & nu. 6. pluribus fundamētis resoluit quæstionem ex eodem textu, ibi: *Prohibitio de qua loquitur hoc caput non fundatur, quia facta sit de causis futurarum appellationum, sed quia est facta in Diœcesi suffraganei, in qua cum Archiepiscopus iurisdictionem non exerceat, nisi in certis casibus non potest ibi super futuris causis officialem deputare, quia non debet prouideri ei quod non est.* Y assi no es dubitable conforme a derecho comun poder hazer el Arçobispo el tal nombramiento ad vniuersitatem causarum, como sea fuera de la Diocesis suffraganea, ad quam constituitur Vicarius, que es lo que pide el texto citado.

49 ¶ De todo lo dicho se concluye el intento que propusimos, porque como hemos assentado, el Arçobispo por derecho comū, vltra de vno, o muchos Vicarios generales de su Prouincia puede nombrar sin causa de necessidad, ò ocupacion meramente por su voluntad, vno, o muchos Vicarios foraneos ad certam, & determinatam partem suffraganeam suæ Prouinciæ, & ad vniuersitatem causarum illius, con calidad que los dichos Vicarios foraneos tengan su Tribunal y assiento en qualquier lugar de su Metropoli, y Prouincia, y fuera de la parte, o Diocesis sufraganea, ad quam sunt nominati cerca, ò lexos de ella; todo esto se halla en el Vicario que la dignidad Archiepiscopal de Toledo nōbra, para que conozca de todas las causas de apelacion, y casos Metropolicos en la ciudad de Baza, y su Abadia, el qual es nombrado legitimamente por dicha dignidad de Toledo, y tiene su Tribunal y assistencia en la villa de Quesada, lugar de la Diocesis de Toledo, y fuera de Baza, y su Abadia, a distancia de ocho leguas: con que parece no faltarle requisito de los que el derecho comun dispone en estos Vicarios foraneos, del qual genero es el dicho Vicario de Quesada, por ser nombrado ad vniuersitatem causarum, quæ deboluantur ex certa tantum parte, & Diœcesi suffraganea, como es la de Baza, y su Abadia, respecto de Toledo, y tener su Tribunal

bunal extra locum vbi Archiepiſcopalis ſedes eſt, y aſſi parece ſer muy conforme a derecho comun la aſsiſtencia del dicho Tribunal, y Iuez de Queſada.

50 ¶ Tambien ſe infiere euidentemẽte, que ſegun derecho comun podrá la dignidad Archiepiſcopal de Toledo conocer de las apelaciones de otras qualeſquiera Yglesias, ó Obiſpados ſufraganeos, no ſolo por ſi, y ſus Vicarios generales referidos, ſino tambien por otros Vicarios foraneos, que ſean nombrados ad vniuerſitatem cauſarum vnius, vel alterius Diœceſis, aut Epiſcopatus ſuffraganei, con las dos calidades referidas, y en la miſma conformidad que dezimos conoce de las apelaciones de Baza por el Vicario de Queſada: y en caſo que no lo acoſtumbrara a hazer aſsi en las otras Yglesias ſufraganeas, conociendo de ſus apelaciones por ſus Vicarios generales, no ſe infiriera de eſſo el que no lo pudiera hazer quando quiſiera, pues el derecho ſe lo permite, como emos prouado: y porque ſiendo como es voluntario en el Arçobiſpo el nombrar los dichos Vicarios foraneos, eſte derecho no ſe lo pueden preſcribir, ni impedir los Obiſpos, ó Igleſias ſufraganeas: porq̃ ea quæ pendent ex mera voluntate alicuius, vt fiant, vel non fiãt, licet non mandẽtur exequutioni, non ideó præſcribi dicuntur, quinimó quocumq; tẽpore ea libere, optimoq; iure exequi poſſunt, 1 y aſsi en nueſtros terminos lo reſuelue Barboſa, 2 con que parece baſtante lo diſcurſado en eſte punto, que es menos importante, paſſarè al ſegundo y principal, que es ver ſi es conforme a las concordias el nombramiento y adminiſtració Metropolica de Baza en el dicho Vicario de Queſada.

51 ¶ La concordia que de eſte punto habla es ſolamente la primera de Valladolid, de que arriba hizimos mencion. Y en el cap. 1. de ella auiendo aſſentado, que la dignidad Arquiepiſcopal de Toledo auia de quedar por Iuez Metropolitano de la ciudad de Baza y Abadia, en aquellas palabras, ibi: *Primeramẽte, q̃ quedãdo, como ſe aſsienta, que ha de quedar para aora y para ſiempre jamas la ciudad de Baza y ſu tierra en la Metropoli de Toledo, &c.* En el cap. 2. ſiguiente ſe aſſentò y declaró la conformidad y modo que ſe auia de tener en la adminiſtracion de la juriſdicion Metropolica, de que ſe auia hecho aſsiento

1 Arg. tex. in l. ſolent, §. fin. vbi gl. & DD. de offic. Proconſ. l. cum de in rem verſo, ff. de vſuris, gl. verb. temporis, in c. cum Eccleſia ſutrina, de cauſ. poſſ. Giròda de priuileg. ſeu exemt. explicat n. 278.

2 Barboſ. de offi. Epiſ. alleg. 54. n. 125. in vlt. impreſ.

pertenecer a Toledo en dicho cap. 1. y assi el tenor del capitulo 2. desta concordia es formalmente assi, ibi: *Y pues que Baza ha de quedar y queda en la Metropoli y Prouincia de Toledo (como dicho es) que el Arçobispo de Toledo conozca de todas las apelaciones, y de otros casos que pertenezcan de derecho al Metropolitano, conforme a las otras Yglesias de su Prouincia por si y por su Consejo y sus Vicarios de Toledo o Alcala, pero que no pueda poner ni ponga en Baza, ni Guescar, ni su Vicaria Vicario que reciba las dichas apelaciones, ni generalmente pueda conocer de ellas, quedando a saluo que segun que el derecho permite por via de especial comission pueda cometer las causas que le pareciere en los dichos lugares: y assimismo el Obispo de Guadix no pueda impedir las dichas apelaciones a su Señoria Reuerendissima (como dicho es) ni nonocer de ellas aunque se interpongan de qualesquier Iuezes, o Comissarios suyos*: hasta aqui el cap. 2.

52 ¶ Antes que entremos en la dificultad del sentido, de el se ha de suponer, que esta cócordia de Valladolid es igualmente firme y estable como la segũda, de q̃ hizimos arriba mencion: porque aunque el efecto de esta concordia primera se suspendio por la apelació que de ella interpuso mi Yglesia a su Santidad, de que hizimos mencion arriba n. 27. con todo esso auiendose apartado como se apartó mi Yglesia de dicha apelació por el cap. final de la segunda cócordia, vino a consentir en aquella primera, que es el requisito que le faltò al principio, y por cuyo defecto se auia apelado, y assi remota appellatione vino a tener efecto su disposició,
1 y en essa conformidad fue despues confirmada vna vna y otra juntamente por la Bula de Paulo III. de que se hizo mencion arriba n. 30. en la qual expressa y distintamente està inserta, y confirmada esta primera cócordia por todos sus capitulos.

53 ¶ Supongo tambien, que a la disposicion de este capitulo segundo de que vamos hablando no se añadio ni declaró algo en la segunda corcondia, aũque essa vino a ser casi por todos sus capitulos como declaracion e interpretacion de la primera, y assi la disposicion de este capitulo segundo se ha practicado siempre en virtud del tenor, y terminos formales que en la dicha primera concordia se assentó.

54 ¶ Esto supuesto, la dificultad juzgo solamente está en el entendimiento y sentido de aquellas pala-

1 Arg. tex. in l. fi §. 4. C. de temp. appell l. 8. C. eodẽ, c. cũ Ecclesia 38. de appell. Clement pe nult. eodem tit. cap. cũ sit, c. sæpé, eod. tit. Gaild. lib. 1. obseru. obser. 113. n. 14. & obser. 137. n. ,. Minsing. lib. 4. obseru. obser. 94. Osuald. lib. 28. cap. 8. lit. G.

palabras, ibi: *Por si y por su Consejo y sus Vicarios de Toledo o Alcala*, por las quales pretẽde el señor Obispo se deue entender auerse coartado el conocimiento de las apelaciones, y casos Metropolicos de Baza a su persona, o su Consejo, o los dichos Vicarios generales, y consiguientemẽte auersele prohibido el nombrar otros Vicarios fuera de los dichos para el conocimiento de dichas apelaciones, y casos Metropolicos.

55 ¶ Mas esta interpretacion y sentido no tiene lugar, ni se puede admitir en aquellas palabras, por las quales no es cierto auerse hecho la dicha restricciõ, o prohibicion, sino antes auerle dado al Arçobispo facultad para poder conocer de dichas apelaciones, no solo por si y sus Vicarios generales dichos, sino por Vicarios foraneos como el de Quesada.

56 ¶ Esto se persuade. Lo primero, porque siendo como es esta concordia ò transaccion contrato stricti iuris, 1 las palabras suyas y su disposicion las emos de entender y interpretar strictissimamente, de suerte q̃ no derogue, ni se corrija por ellos el derecho comun, 2 la qual correccion y derogacion se siguiera si aquellas palabras, *Por si, y por su Consejo, &c.* se huuieran de entender disponian la dicha restriccion: porque como dexamos prouado arriba ex n. 49. & 50. por derecho comun puede el Arçobispo conocer de las apelaciones de Baza, no solo por si y sus Vicarios generales, sino por otros Vicarios foraneos vltra de aquellos; luego dichas palabras derogarán al derecho comun, y assi no se han de entender como el señor Obispo pretẽde, especialmente quãdo las dichas palabras se puedẽ entender sin violencia, antes cõ muy perfecto y proprio sentido suyo, de suerte que no derogue al derecho comun, vt patebit infra.

1 §. actionũ 28. Instit. de actionib. l. siue 28. vbi Ias. n. 8. & 33. ff. de transact. l. cũ mota 6. C. eod. Vvesembech. in paratit. de transact. n. 2.

2 Cap. cum dilectus, de cõsuetu. l. 1. C. de inof. dotib. l. si quãdo, C. de inof. testam. l. præcipimus, l. sancimus, C. de appell. c. 1. de noui operis enũt. Surd. decis. 21. n. 19. Cephal. cons. 323. n. 18 volum. 3. Monet. de distrib. quotidi. p. 2. q. 11. n. 29. Menoch. de adipiscend. reme. 4. nu. 21. Nouar. in quæstionem forens. lib. 1. quæst. 91. num. 7.

57 ¶ Lo otro, porque si la dicha restricciõ se indugera por aquellas palabras, *Por si y por su Cõsejo, &c.* era preciso entender que estas palabras constituyan en la clausula vna diferente oracion perfecta de las otras immediaté antecedentes en la dicha clausula, y assi se siguiera que la clausula, que en suma es esta: *El Arçobispo de Toledo conozca de las apelaciones y casos Metropolicos de Baza, conforme a las otras Iglesias de su Prouincia por si y por su Consejo y sus Vicarios de Toledo, o Alcala*, tuuiera tres oraciones

ciones perfectas: La vna, *el Arçobispo conozca de las apelaciones de Baza*: La segunda, *Conforme conoce de dichas apelaciones en las otras Yglesias sufraganeas de su Prouincia*. Y la tercera, *Conozca de dichas apelaciones por si, y por su Consejo, y sus Vicarios de Toledo, o Alcala solamẽte*. Este es el perifrasis y construcciõ de la dicha clausula en el sentido que le dà el señor Obispo, vt legenti patebit. Luego si por aquellas palabras, *Por si, y por su Consejo, &c.* no se cõstituye diferente oracion tercera en aquella clausula en dicha forma, sino antes aquellas palabras, *Por si, &c.* juntamente con las palabras immediatas antecedẽtes, ibi: *Conforme a las otras Yglesias, &c.* constituyen vna indiuisible oracion, sentido y disposicion, se seguirà, q̃ no se induzga por dichas palabras la restriccion y oracion que se pretende, la sequela es manifiesta, y se prouará infra num. 59. & ex n. 60. & 64.

58 ¶ Aora resta prouar, que de aquellas palabras juntas se constituya vna sola perfecta oracion, de suerte que en aquella clausula venga a auer solamẽte dos oraciones perfectas. La vna sin cõtrouersia, desta manera: *El Arçobispo de Toledo conozca de las apelaciones de Baza*. La otra, *El Arçobispo de Toledo conozca de dichas apelaciones en la conformidad que conoce de ellas en essotras Yglesias sufraganeas, por si, y por su Consejo, y Vicarios de Toledo, o Alcala*. O mas claramente, desta suerte: *Que el modo y calidad segun el qual ha de conocer el Arçobispo de Toledo de las apelaciones de Baza, ha de ser semejante y conforme a la calidad y modo cõ que el dicho Arçobispo conoce por si, y por sus Vicarios de Toledo, o Alcala de las apelaciones de essotras Yglesias sus sufraganeas.*

59 ¶ Esta es la oracion y el sentido verdadero que resulta de todas aquellas palabras de la clausula desde, ibi: *Conforme, &c.* y que sea vna indiuisible oracion, se prueua de la misma clausula original, dõde todas las dichas palabras desde, ibi: *Conforme*, estan y fuerõ dichas y escritas vno solo oris spiritu calamique calculo, sin que interceda coma, ni punto, ni otra nota de diuision, o distinciõ de sentido hasta el fin de dicha clausula en la palabra, *Alcala*, con que se ha de entender ser vna indiuisible oracion, y vn mismo perfecto sentido el de todas aquellas palabras de la dicha clausula, 1 lo qual es mas cierto, quando de la vnidad y indiuisibilidad de las palabras, no resulta oraciõ, o sentido imperfecto,

1 Argum. l. 3. §. iudicium, de contraria actione tutelę, & eorum quæ resoluit Castillo, controuers. lib. 5. par. 2. q. 165. num. 15. & 20. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 11. n. 25.

fecto,

fecto, si no muy caual y perfecto, vt statim ostendã. 1 y segun derecho comun, conforme a el qual se ha de interpretar y entender la disposicion de qualquiera acto en caso de duda. 2

60 ¶ Pruevase tambien esta indiuisibilidad y vnidad de aquella oracion, por estar aquellas palabras, *por si, &c.* tan juntas y conexas con las antecedẽtes, por lo qual en duda hemos de presumirlas y entenderlas in vnico indiuiduo, & eodem sensu. 3 Y assi la oracion y su sentido como hemos dicho serà: *Que el Arçobispo de Toledo conozca de todas las apelaciones y casos Metropolicos de Baça, en la conformidad y calidad con que conoce de dichas apelaciones y casos Metropolicos por si, y por su consejo, y Vicarios generales dichos en las otras Iglesias sufraganeas de su Metropoli.* Este es el sentido legitimo, y la proposicion a que se reduze toda aquella clausula, segun lo discurrido en ella, y conforme a la interpretacion, que sin violencia, ni imperfeccion de sus palabras se le deue dar, conforme a derecho comun. Y assi supuesta esta proposicion me valdrè de ella para hazer el argumento siguiente, por el qual se inferirá la disposicion de derecho que determina y induze la dicha clausula de concordia.

61 ¶ Por esta clausula se le dá facultad al Arçobispo de Toledo para que conozca de las apelaciones y casos Metropolicos de Baça, en la conformidad y calidad con que conoce de ellos en essotras Iglesias sus sufraganeas, por si, y por su consejo, y Vicarios generales dichos. Sed sic est, que en la conformidad y calidad con que el Arçobispo de Toledo conoce de aquellos en essotras Iglesias sus sufraganeas por si y por su consejo y Vicarios dichos, es compatible, y conforme a derecho comun el poder conocer de dichos casos por otros Vicarios foraneos como el de Quesada. Luego por la dicha clausula se le dà al Arçobispo de Toledo facultad para que pueda conocer de dichas causas de apelacion, y casos Metropolicos, no solo por si y por su Consejo y Vicarios generales dichos, si no tambien por otros Vicarios foraneos como el de Quesada? Luego el conocer como actualmẽte conoce de ellas por el Vicario de Queda, es muy conforme a la Concordia? tantum ergo abest vt contra illam sit.

62 ¶ Aunque son largas las proposiciones de el

1 Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsump. 81 num. 17. & consil. 107. num. 22. Tusch tom. 6. lit. Q. conclus. 9. Girõda, de priuileg. explicat. num. 29.

2 L. in testament. vbi Alexand. C. de testament. militar. l. Centurio, de vulgar. substit. Menoch de præsumpt. præsumpt. 48. num 4. Mascard. de probat. cõclus. 1152. num. 3. Surdus, decis. 322. nu. 33.

3 Surdus decis. 199. n. 12. & 13. argument. cap. præterea, de edific. delegat. l. cum actum, de negot. gest. Nouar. in praxi electiion. & variat. fori, quæst. 46. sect. 1. & quæst. 45. sect. 2. num. 11. & quæst. 46. nu. 6. Gratian. discept. cap. 851. & confert etia argum. text. in l. ad testium, §. fin. de testam. l. quod si neque, vers. Materia, de pericul. & commod l. si ita scripsero, de condit. & demonstrat. l. asse toto, de hæred. instit. Tusch. tom. 6. lit. R. conclus. 199. Gratian. discept. tom 5. cap. 940. nu. 32. Gonçalez, ad regul. 8. gloss. 10. num. 10. Osuald. lib. 27. cap 6. lit. M. & N. confert etiam argumentum legis 1. §. tutoris, ff. quod visu, l. Titius, vbi Bart. de testamentis. capit. si eo tempore, de rescriptis, Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 81. n. 17. Garcia, de benef. part 7. cap. 1. n. 58. Mohedan. decis. 23. n. 1.

el silogismo, no por esso se frustra la fuerça de sus consequencias, si esta en forma, como juzgo lo està este, segun las reglas de buena logica, y no solo ex vi formæ, si no tambien ex vi materiæ concluye, vt ex ipsa terminorum, & materiæ apprehensione patet, y assi supuesta la certeza de sus consequencias, y por auer prouado la mayor desde el numero 57. passaré a la proposicion menor, que tambien constará ex dictis.

63 ¶ Por cierto se ha de suponer aqui, que el Arçobispo de Toledo conoce de las apelaciones y casos Metropolicos de essotras Iglesias y Obispados sufraganeos, fuera del de Baça, segun la disposicion del derecho comun, porque no nos consta ni se deue presumir otra cosa mientras no lo mostrare la parte contraria. Solo se ha de examinar, si conociendo de ellas por si, o por su consejo, o Vicarios generales de Toledo, o Alcala, pueda conforme a derecho comun conocer de ellas por otros Vicarios foraneos nombrados ad vniuersitatem causarum vnius, vel alterius Episcopatus, el qual assista dentro de su Metropoli de Toledo, y fuera de la Diocesis del tal Obispado sufraganeo, con que vendrà a ser qualquiera de estos Vicarios semejante en todo al de Quesada, en quien concurren dichas calidades, vt constat supra ex num. 49. Con lo qual quedará prouada la dicha proposicion menor.

64 ¶ Y que pueda hazer el tal nombramiento, y tener dicho Vicario foraneo, aunque tenga los dichos Vicarios generales, y consejo, patet ex dictis supra num. 46, & 47. donde prouamos puede el Arçobispo por derecho comun nombrar dichos Vicarios foraneos, aunque no tenga necessidad de ellos, por poder conocer por su persona, o por sus Vicarios generales de dichas apelaciones: esto con las dos calidades referidas en el num. 47. en lo que toca al assiento del dicho Tribunal: y del num. 49. donde prouamos se ajustauan todos los requisitos de derecho comun en el Vicario de Quesada: y del num. 50. donde prouamos con euidencia ser conforme a derecho comun el conocer el Arçobispo de Toledo de las apelaciones y casos Metropolicos de otras Iglesias sus sufraganeas por qualquiera otro Vicario foraneo, semejante al de Quesada. Con que està prouada dicha proposicion menor del silogismo, sin

sin ser preciso repetir aqui lo arriba dicho. Y consiguientemente son ciertas y legitimas las consequencias que se infirieron en el num. 61. con las quales se conuence nuestro intento, que es ser muy conforme a la dicha concordia el nombramiento del Vicario de Quesada y su Tribunal, en la conformidad dicha, y que por la cõcordia no se restringiò el conocimiento de dichas apelaciones a la persona del Arçobispo de Toledo, su consejo, y Vicarios generales de Toledo, o Alcala solamẽte, la qual restriccion se impugna, apertissimè etiam ex sequentibus.

65 ¶ Lo primero, porque si se admitiera la dicha restriccion en aquellas palabras, *por si, &c.* el conocimiento del Arçobispo de Toledo de las apelaciones de Baça, no viniera a quedar conforme, ni semejante en algo al que tiene de las apelaciones de essotras Iglesias sus sufraganes. Sed sic es, que por la dicha concordia ha de ser semejante, y conforme en algo el vno y otro conocimiento. Luego no se puede admitir la dicha restriccion en aquellas palabras, *por si, &c?* La consequencia es buena, la menor es expressa en la clausula, ibi: *Conforme a essotras Iglesias de su Prouincia, &c.* Por las quales palabras se haze comparacion y semejança de vn conocimiento a otro, con que es preciso que la cõparacion y similitud obre alguna similitud en lo comparado. 1 Y no solo algo, pero todo lo que se le pudiere dar de semejança al conocimiento de las apelaciones de Baça, respeto del otro que el Arçobispo de Toledo tiene en essotras Iglesias se le deue dar, por ser la disposicion de esta concordia stricti iuris, y haziendose la comparacion en toda semjança, se obra conforme a derecho comun, y no corriendo la comparacion y semejança en todo, se deroga el derecho comun, como hemos prouado num. 64.

1 Argum. text. in l. 1 de legat. 1. gloss. in l. si quis seruo, C. de furtis, & in cap. si postquam, § fin. de electione in 6. Menoch. de arbitrar. casu 88. num. 8. Tusch. conclus. 308. Cephal. cons. 537. num. 19. lib. 4. Viui. decis. 255. numer. 19.

66 ¶ La mayor del silogismo se prueua, porque en este capitulo segundo de esta concordia solo se vino a determinar el conocimiento de las apelaciones de Baça, quoadmodum, & qualitates quibus administrari debebatur, porque el ser el Arçobispo de Toledo Metropolitano de Baça, y auer de conocer de sus apelaciones, vt sic ya estaua assentado simpliciter & absolutè en el capitulo primero antecedente, ibi: *Primeramente,*

mente, que quedando como se assienta q̃ ha de quedar para aora, y para siempre jamas la ciudad de Baça y su tierra en la Metropoli de Toledo, &c. Y assi quo ad hoc ius cognoscendi simpliciter, & absolutè dispositum, & statutũ, in capitulo 1. concordiæ, no es visto auer se hecho el segundo capitulo, porque verba quæ aliquid supponunt iam dispositum circa illud suppositum, nil amplius disponere intelligenda sunt. 1 Y assi se ha de entender que este capitulo segundo solamente vino a assentar el modo y calidades especiales con que se auia de practicar aquel conocimiento, simpliciter & absolutè, determinado y dispuesto en el primero capitulo.

1 L. ex facto la 1. de hæred. instit. l. neque enim, §. si seruum, de militar. testam. l. generaliter, §. si is qui tutorem, de fideicommiss. libert. Surdus, decis. 195. num. 8.

67 ¶ Esto supuesto, si el modo que por aquellas palabras, *por si, &c.* se induze fuera la restriccion dicha, fuere este modo en todo y por todo diferentissimo del modo con que el Arçobispo de Toledo conoce de las apelaciones de essotras Iglesias, porque en essotras no tiene restringido el conocimiento a su persona, ni su consejo, ni Vicarios generales dichos, pues puede conocer de ellas por otros Vicarios foraneos, vt probabimus supra num. 50. con que viniera a quedar ociosa en todo y por todo la comparacion hecha en esta clausula de vno y otro conocimiento, admitiendose la dicha restriccion, quod est absurdum ex dictis numero antecedenti.

68 ¶ Tambien se impugna dicha restriccion haziendo consideracion de las palabras que se siguen inmediatamente en la dicha clausula, ibi: *Pero que no pueda poner ni ponga en Baça, ni Huescar, ni su Vicaria, Vicario que reciba dichas apelaciones, ni generalmente pueda conocer de ellas, quedando a saluo, que segun que el derecho permite por via de especial comission puede cometer las causas que le pareciere en los dichos lugares, &c.* En estas palabras bien expressa està la diuersidad y diferencia de disposicion que por ellas se induze, a diferencia de las inmediatamente antecedentes, por las quales, si estuuiera restringido el conocimiento de las apelaciones de Baça a solos la persona del Arçobispo, consejo, y Vicarios generales dichos, ociosa y superfluamente se huuieran añadido las dichas palabras, ibi: *Pero que no*, pues ya se suponia comprehendida la disposicion de estas en la dicha restriccion, cosa que no se deue admitir, ni entender que sin

mucho

mucho cuydado y fundamento se pusieron y añadierõ las dichas palabras, y assi por esta razon se ha de entender que no estaua hecha ni dispuesta la dicha restricciõ en aquellas palabras antecedentes, *por si, &c.* vt superfluitas in sequentibus verbis, ibi: *Pero que no*, vitetur, y assi generalmente se ha de entender qualquiera disposicion 1 de tal suerte, que no solo vna clausula entera, como en nuestro caso, si no vn solo verbo, no deue estar ocioso, ni deue entenderse la disposicion antecedente, o consequente, de suerte que aliquem effectum & dispositionem peculiarem non inducat. 2 Y esto es en tanto grado, que si fuere necessario para este efecto se deuen impropriar las palabras antecedentes, o cõsequentes. 3 Y esta doctrina procede, no solo en las disposiciones fauorables, iuxta dicta iura, & Doctores, si no tambien en las odiosas, y en los contractos stricti iuris statutis, & priuilegijs. 4 Luego vt vitetur ociositas, & superfluitas, en aquella clausula, ibi: *Pero que no, &c?* Hemos de entender que no se hizo dicha restriccion en las palabras antecedentes, ibi: *Por si, &c.* Especialmente quando sin violencia ni impropriedad de el sentido de ellas se excluye la dicha restriccion, como hemos prouado supra num. 57. cum tribus sequentibus.

69 ¶ Otra consideracion vulgar ayuda este intento, y es, que en la dicha clausula, ibi: *Pero que no, &c.* se forma e induze vna excepcion y prohibicion de que en Huescar y su Vicaria no pueda poner el Arçobispo de Toledo Vicario foraneo ad vniuersitatem causarum. Luego siendo Huescar como es lugar de la Diocesis de Toledo, y fuera de la de Baça, a distancia de ocho leguas, es visto que este lugar, y los demas semejantes de la Diocesis de Toledo, no estauan excluydos, ni prohibido assistir en ellos el dicho Vicario foraneo, porque la excepcion supone la regla en contrario, y la priuacion supponit habitum. 5 Luego si se ha de suponer la regla en contrario de dicha excepcion, y priuacion, se ha de entender, que en las palabras antecedẽtes de dicha clausula se le permitia y daua facultad al Arçobispo de Toledo para que pudiesse conocer de dichas apelaciones, no solo por si, y sus Vicarios generales dichos, si no por otros foraneos que pudieran assistir en qualquiera lugar de su Diocesis fuera de Huescar

1 L. tum cogẽdum, §. sancimus, de procurat. l. 14. §. 1. vt legat. nomin. Gratian. discept. tom. 4. cap. 639. nu. 31. Scac. de commert. § 7. gloss. 3. nu. 20. Ossuald. lib. 21 cap. 4. lit B.

2 L. 3. de iur. iur. cap. si á iudice, de appell. cap. si Papa, de Præbend. lib. 6. Surd. cons. 524. num. 12

3 L. si tam angusti, de seruitut l si tibi si certũ petat. vbi DD. capit si sententia, de sent. excom. lib. 6 Surdus, dict. decis. 195. n. 2. Menoch. cons. 192. n. 4. Bruno à sole, in locis commun. verbo verba 3. & 13. Caldas Pereyra, de extint. emphyteut. cap. 7. n. 33 Surdus de alimẽt. tit 2. q 1. n. 39.

4 L. si stipulatus, ff. de vsuris, l. 1 in fin. ad municipal. cap. si Papa, de priuileg. vbi DD. communiter Rota, apud Farinac. decis 352. n. 2. to. 1. p. 1. Bertazolus in l. si quis maior, nu. 248.

5 Iuxta vulgata iura & Doctores, quæ congerit Barbosa in locis commun. lit. C. nu. 16. & liter. P. n. 170.

de los exceptuados, y consiguientemente no tiene lugar la dicha restriccion.

70 ¶ Confirmase esta consideracion, porque ex eo que exceptuò la concordia expressamente a Huescar, y su Vicaria, y a Baça solamente, pudiendo como pudo exceptuar tambien a Quesada, y a los demas lugares de la Diocesis de Toledo, y no auiendolo hecho assi, es visto no auerlos querido exceptuar. 1 La qual doctrina es mas cierta en los estatutos y contractos stricti iuris, como el nuestro. 2

71 ¶ De lo dicho se infiere, que aquellas palabras, *por si, y por sus Vicarios*, fueron puestas solamente exempli gratia, y para mayor declaracion, lo qual es corriente en qualquier disposicion. 3 Y siendo esto assi, aquellas palabras no pueden induzir restriccion, quia exempla id non præstant. 4

72 ¶ No se puede admitir dicha restriccion respeto de el lugar de Quesada, por la paridad de razon que se pudiera considerar auer mouido a exceptuar a Huescar y su Vicaria en la dicha concordia, especialmente si se entiende auer sido causa motiua de exceptuar a Huescar la cercania de este lugar a la ciudad de Baça. Lo vno, porque no auiendose exprimido la dicha razon de cercania en la dicha excepcion, no se ha de præsumir auer sido essa la razon motiua, pues antes la cercania y vezindad de vn lugar a otro podia auer mouido a no exceptuarlo, para que assi se facilitara mas el recurso de la apelacion, y se escusaran los gastos y trabajos de los litigantes, y dilacion de los pleytos, como el derecho pretende en este caso. 5 Y lo resueluen los Doctores que refiere Dom. Solorçano, de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. ex num. 6. & cap. 9. num. 4. vbi acuratissime resuelue este punto, en proprios terminos funda las conueniencias que conforme a derecho aya para deuerse acercar mucho el recurso a los superiores por la apelacion, y assi refiere muchas prouisiones y cedulas de su Magestad, en que se ha encargado mucho a los Arçobispos, especialmente en las Indias, que deleguen y nombren estos Vicarios foraneos para el conocimiento de las causas de apelacion, y demas Metropolicas de sus Iglesias sufraganeas, y que esten muy proximos a ellas. Y en el numero 12. refert Gregorianam constitutionem id disponentem, etiam intra Diœcesis ipsas sufra-

1 Cap. inter corporalia, de translat. epis. ibi: *Vnde si circa translationē fieri voluisset, quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expressisset*, l. commodissime, de liber. & posthum.

2 Tiraquell. de iur. primogen. quæst. 40. nu. 194. Surd. decis. 195. nu. 1. Molin. de rit. nup. lib. 3. q. 24. n. 177.

3 L. Prætor, § quoties de collat. bonor. § item cum magis. Instit. de grad. cog. cum vulgatis.

4 L. damni infecti, § 1. stipulatio de dā. infect. cum vulgatis, adductis à Barbos. in loc. comm. lit. E. num. 104.

5 Iuxt. tex. in cap. placuit el 1. 2. q. 6. cap. vt litigantes, de offic. ordinar. lib. 6. vbi Ancharran. in princip. l. Imperator, ff de appellat. l. quoniam iudices, C. eod. nouel. & capit. 12. Ossuald. lib. 28. cap. 6. lit. B. Menoch. de arbitrar. Cent. 5. cas. 797.

sufraganeas, a efecto de facilitar mas este recurso. Y juntamente trae vna decision del Concilio 6. Cartaginense, donde se determinó este recurso en la dicha conformidad que prosigue este Doctor con muchos derechos y razones latamente. 1

73 § Lo segundo, porque la razon que mouió para la dicha excepcion de Huescar, y su Vicaria, fue solamente por auer sido los pleytos y contiendas hasta entonces entre los dos Prelados que hizieron la dicha concordia sobre aquel lugar y su Vicaria, como sobre Baça y su Abadia, y no auer querido el señor Obispo de Guadix permitir Tribunal y exercicio de jurisdicion superior a la suya en lugares donde la auia pretendido tener, y no lo auia conseguido, como no lo consiguio, pues Huescar y su Vicaria se quedaron en la Diocesis de Toledo. Y se haze mas cierto este discurso por auerse exceptuado en la misma clausula la ciudad de Baça, excluyendo de ella el dicho Tribunal superior, en la qual no pudo auer otra razon mas de la de estado dicha, pues aliás Baça estaua por derecho comun excluyda de tener el dicho Tribunal, por quedar segun la dicha concordia por Diocesis sufraganea de Toledo, intra quam no puede el Arçobispo poner los dichos Vicarios foraneos ad vniuersitatem causarum, como arriba num. 47. assentamos.

74 § Lo tercero, porque quando huuiera sido motiua la razon de cercania, o otra qualquiera que asigne el señor Obispo para exceptuar a Huescar, no bastaua esto para extender la excepcion que de Huescar se hizo, para que por la misma razon se entendiera auerse de exceptuar Quesada y otros lugares, donde concurren las mismas razones, porque extensio apparitate, neque etiam à maioritate rationis, non admittitur in dispositionibus stricti iuris tam contractibus, como este de la concordia, como en estatutos. 2 Especialmente quando la razon de paridad, o de maioridad de razon, no está expressa en el contracto, o estatuto, como no lo está en nuestra concordia, que entonces es indubitable no correr el argumento apparitate, aut maioritate rationis. 3 Y con mas rigor quando iusta talem extensionem apparitate, vel maioritate iuri cõmuni derogaretur. 4 Como aconteciera en nuestro caso,

1 Videlicèt ex cap. nulli, cap. statutum. §. 1. de rescriptis, cap. nihil, §. final. iunct. gloss. ibidẽ, de election. capit. cum longe, 63. distinct. l. mediterraneos, vbi gloss. & DD. l. si longius, l. pro locis, C. de annon. & tribut. lib. 10. l. si quis filio, §. quid tamen, de iniust. rupt. gloss. verb. in remotis, in cap. 3. de temporib. appellat. lib. 6. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. n. 110. & cap. 21. n. 118.

2 L. fin. C. de interdic. matrim. iunct. leg. penult. eod. tit. l. libertũ, de rit. nupt. capit. cum illis, de Prębendis, Crauetta cons. 173. n. 3. & 13. vol. 1. Oldrald. cõs. 185. n. 1. Vincent. de Anna, cõtr. forens. cõtrouers. 81. n. 16. Narbon. de appellat. 2. p. in princip. n. 7. Farinac. in prax. crimin. p. 4. cons. 65. n. 123. Monach. decis. Lucens. 66. n. 20.

3 Celebris text. in l. cũ mulier 47. in fin. solut. matr. vbi Alexand. Decius, in regul. factũ cuique, §. in pœnalibus, n. 15. de regul. iur. Cæsar Argel. de contradict. legit. q. 2. n. 204. Anton. Monach. vbi proximè Thom. Sãchez, omnino vidend. de matrimon. lib. 3. disp. 42. n. 4. Narbon. vbi proximè num. 12.

4 Farinac. vbi proximè Surdus, cons. 386. cũ pluribus relatis & congestis à Sanchez, vbi proximè, & lib. 8. disp. 1. n. 31.

caso, donde por derecho comun les es permitido al Arçobispo de Toledo poner los dichos Vicarios en Huescar y su Vicaria, y en Quesada, y todos los demas lugares de su Diocesis, aunque esten muy cercanos a Baça, consta ex dictis supra num. 46. & num. 72.

75 ¶ Quando estos discursos y razones no tuuieran tanto fundamento como tienen para que el dicho capitulo segundo de concordia se huuiesse de entender conforme a derecho comun, y ser muy conforme a ella la asistencia del Tribunal de Quesada, era preciso oy auerse de entender assi, por auerlo interpretado y entendido en esta conformidad la costumbre desde que començó a executarse y practicarse la dicha concordia de 94. años a esta parte, que corre desde que se entregó Baça y su Abadia a la jurisdicion, y Diocesis de Guadix, como referimos arriba numer. 31: que desde entonces acostumbró el Arçobispo de Toledo a nõbrar Vicario foraneo para dichas apelaciones y casos Metropolicos de Baça ad vniuersitatem causarum, el qual asistio con su Tribunal en diferentes lugares de la Prouincia y Diocesis de Toledo, y fuera de la Abadia de Baça, como en Caçorla, y en la villa de Liruela, y vltimamente en la de Quesada, lugares todos distantes de Baça y su Diocesis, a distancia de ocho, o diez leguas solamente, sin que en esto aya auido interrupcion en todo el dicho tiempo, aunque se ha pretendido por la parte de Guadix, la qual costumbre es tan notoria, que non indiget probatione. 1 Mas no escuso el prouarla con los nombramientos de dichos Iuezes hechos en diferentes tiempos por la Dignidad de Toledo, y obedecidos por la Iglesia y Abadia de Baça, que pongo en manos de V. S. Ilustrissima, con que auiendose interpretado y practicado en dicha conformidad por la costumbre la dicha concordia, se ha de entender que este fue el legitimo y verdadero sentido de su disposicion, sin que tenga ya lugar la restriccion que se pretende, porque esta fuerça tiene la costumbre, como interprete, segun aquel gran dezir del Iurisconsulto. 2 *Si de interpretatione legis quæratur in primis inspiciendum est, quo iure cinitas retro in eiusmodi casibus fuisset, optima enim est legum interpres consuetudo.* Y esto no solamente respeto de las leyes, si no con mas efecto en los estatutos y cõtractos de

1 L. cum seruo 63. de contrahend. empt. l. 1. § si intelligatur, l. quæritur 14. de ędilit. ediet. Mascard. de probat. cõclus. 1372. n. 17. volu. 3. Natta, cons. 304. nu. 5. lib. 2. Craueta, cõs. 137. n. 5. volu. 1. Riminald. 1. part. cons. 35. nu. 21. Narbon. de appellat. 1. part. fundam. 3. n. 2.

2 In l. 37. de legib. cap. cum dilecti, de consuetud. cum vulgat. adductis à Barbos. in locis cõmun. lit. C. n. 165.

de qualquiera calidad que sean, 1 y para este efecto de la costumbre no son menester 94. años, ni 40. si no bastan 10. años, 2 con que sobran en nuestro caso los demas hasta 94.

76 ¶ Confirmase este argumento, considerando, que por auerse començado a practicar esta concordia en la dicha conformidad desde el principio que tuuo efecto, y en vida de los Autores que la dispusierõ, y no auiendo entonces razon de dudar de lo contrario a la dicha clausula, como no la huuo, ni repararon los dichos Autores, pues aunque desde entonces tuuieron muchos pleytos y dudas cerca de otros capitulos de cõcordia, nunca tocaron en este punto hasta muchos tiẽpos despues que sucedieron otros Prelados; luego se à de entender que en este sentido se determinò y assentò el dicho capitulo de concordia, y que assi lo aprouarõ sus Autores, pues no repugnaron la dicha practica pudiendo, 3 y assi no se deue oy innouar, porque como nos enseñò el Consulto Paulo: 4 *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

77 ¶ No solo haze indubitable mi intento la costumbre ponderada, como interprete de la concordia, pero mas indubitable es por auer sido costumbre comprouada, y confirmada con muchos autos, que en contradictorios juyzios donde se ha tocado este punto ha auido en su fauor, aprouando la assistencia del Tribunal del Vicario de Quesada, assi en esta Chancilleria, como en el Consejo Real, sin que aya auido auto en contrario, que vltimamente no se aya reuocado, y repuesto, como sucedio con vno del señor Nuncio lleuado por via de fuerça al Consejo Real, de los quales autos doy a V. S. I. memorial a parte con citacion de los processos por donde consta, por no alargar mas este memorial, los quales autos hazẽ el efecto desta costumbre infalible, e indubitable, conforme aquel gran dicho del Consulto; 5 *Cum de consuetudine ciuitatis, vel Prouinciæ confidere, quis videtur primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradicto aliquando iudicio consuetudo firmata sit.* Porque esta autoridad tiene la cosa juzgada, y quando la costumbre por si sola no bastara, sobraua la autoridad de lo juzgado para sacar de duda nuestra defensa, porque tiene la fuerça de la misma ver

1 L. quod si nolit, §. qui asidua, de ædil. ed. l. non impossibile, de pact. Menoch. de arbit. cent. 83. nu. 10. casu 83. Sur. de alim. ti. 1. q. 66. n. 4. Gonçalez ad reg 8 Cancel. gl. 33. n. 4. Gratia. disc. c. 88. n. 20. Camil Borr. in sum. decis. ti. 14. n. 93. Magon. deci. Flor. 56 n. 3. & decis. Lucen. 7. n. 21. Mascar. de prob. concl. 415. n. 10.

2 Moli. de primo. li. 2. c. 6. n. 57 Gutier. pract. li. 3. q. 62. n. 26 P. Moli. de iust. & iur. to. 3. disp. 590. coniect. 9.

3 Gl. & Panor. cum cõmuni DD. in c. 1. de tregua, & pa. vbi Feli. n. 6. Aze in l. 3. ti. 1. n. 23. li. 2. rec. Greg. in l. 16. ti. 1. p. 2. gl. 4. Gonçal. in regul. 8. gl. 9 §. 2. nu. 87. Casan cons. 39. nu. 23. Narbo. de app. 2. p. fundam 5 n. 3. & 16. & conducit arg tex. in l. quid ergo 13. ver. *Sic certè*, de his qui nota. infa. l. 1. §. scientiam, de tribu. act. l cum plures, §. locator ff. locati, l. 1. §. magistratum, de exercit. act.

4 In l. 23. de legibus.

5 In l. 3. de legib. vbi DD.

dad, y si es necessario facit rem notoriam, & de albo nigrum, 1 facit ius quo ad omnes, & pro ea præsumptio est iuris, & de iure qua opposita omnis controuersia finitur. 2 Y assi fuera bastante argumento este para excluyr la pretension del señor Obispo.

78 ¶ Vltimamente, señor, se prueua y firma la defensa y justificacion de este Tribunal de Quesada, quando per impossibile dieramos que el derecho comun y concordias no le assistian por el derecho que ha adquirido la dignidad Archiepiscopal de Toledo con la possession de 94. años que ha tenido de hazer el dicho nombramiento, y juzgar de dichas apelaciones, y casos Metropolicos de Baza por Vicarios foraneos, vltra de su Consejo, y Vicarios generales de Toledo, y Alcala, por la qual aunque fuera de no mas de 40. años el derecho comun, y el de la concordia estuuierá ya abrogados, y prescriptos, 3 y la dicha dignidad con legitimo titulo para administrar la dicha jurisdiccion por el dicho Vicario, 4 el qual juntamente con la jurisdiccion, pudiera auerle adquirido la dicha costumbre, y possession, 5 que dá tambien todo lo que el estatuto, o contracto puede dar, 6 la qual possession y costumbre fue introduzida con tan buena fee, y titulo tan justo como la dicha concordia practicada en esta conformidad a ojos de las partes que la otorgarō, y dispusieron, y con su aprouacion, como prouamos num. 75.

79 ¶ Vltimamente mas en terminos se concluye nuestro intento de que sea bastante titulo de justificacion para la assistencia de el dicho Tribunal de Quesada, por la costumbre, y posseseion referida por texto expresso en el cap. 1. de offic. ordinarij, libr. 6. donde auiendo prohibido el Pontifice que el Arçobispo pusiera Vicario foraneo ad vniuersitatem causarū vnius Ecclesię suffraganeæ intra ipsius Ecclesiæ Diœcesim, ibi: *Et idcirco nō debent aliquos constituere pro citationibus in futuris causis appellationum, & inhibitionibus faciendis*, subdit Pontifex, *nisi aliud Remensis Ecclesia circa talium officialium institutionē de consuetudine obtineat speciali.* Esto mismo por palabras casi semejantes a estas se decidio en el cap. vt litigantes 5. eodem tit. libr. 6. y en estos mismos terminos lo resueluen alli todos los Doctores ordi-

1 L. si non sortem, §. hæredi, de cond. indeb. l. cum putarem, famil. ercisc. l. ingenuū, de statu hom. l. res iudicat. de reg. iur. vbi DD. & in c. sub orta, de re iud. Mascar. de prob. conc. 1296 à n. 14. Menoc. de præs. li. 2. præs. 97 n. 22.
2 Menoch. de præs. li. 1 præs. 62. n. 4. Rota apud Fari. decis. 68 n. 1. to. 1. p. 1 & probatur in l. Herennius, § casa de eu. ct. l. si seruus § si hæredi, de leg. à. Ant. Gab. com concl. li. 2. tit. de senten. conc. 56. nu. 1. Gam decis. 110. n. 5.
3 Cap. sanctorum, c. de quarta, c. ad aures, de præscrip. cum alijs, Miranda in Manu. Prælat. to. 2. q. 48. ar. 5. conc. 2. Cou. in reg. possessor, § 2. n. 3. Monet. de decim. q. 9 n. 154. Mol. de iust. tract. 2. disp. 74. n. 1 Læsius, de iust. li. 2. c. 6. du. 8. n. 25. Alex. cons. 52. n. 7. & in terminis Felin. in c. super his, n. 10. de maior. & ob. Nat. lib. 2. cons. 417. n. 12.
4 Gonçal. in reg 8. gl. 45 § 1. n. 78 Crauet. de ant. tem. 1. p. c. 10. n. 42. Narbo. de app. 2. p. fun. 4. n. 16.
5 Cap. cum contingat, vbi gl. in fi. de fo. cō pet. c. fin. de off. Archi. c. irrefragabili, de of. ordi. l. fin. de aqua pluv. l. viros, C. de diuers. offi. li. 12. Decia. to. 5 cons. 35. n. 40. Couar. in reg. possess. 2. p. § 3 Fachin. lib. 1. cons. 98. n. 4.
6 Bald. cons. 249. nu. 3. lib. 5. Rimi. cons. 156. n.

ordinarios, 11 pues si esto puede la possession y costumbre contra el derecho comun, y contra qualquiera disposicion de contrato, o estatuto quanto mas fuerça tendra quando se conforma con ellos, como acontece en nuestro caso, pues como hemos prouado, el nombramiento que la dignidad de Toledo haze del Vicario de Quesada, es muy conforme al derecho comun, y concordia dicha.

80 ¶ No me parece, señor, passar mas adelante en esta defensa, por no cansar mas a V.S.I. y por juzgar lo discursado bastante para que V. S. I. conozca el fuste que puede tener la pretension del señor Obispo, solo no escusarè representar a V. S. I. algunas razones de congruencia que ay en la assistencia deste Tribunal en la villa de Quesada, y los absurdos que de apartarlo se siguieran, que no será el argumento que menos conuence la justificacion de la defensa de mi Yglesia.

81 ¶ Sea la primera consideracion, que auiẽdo de asistir en Baza vn Prouisor con plena facultad, y poder del señor Obispo, como precisamente assiste por asiento de concordia, cuya ocupacion vale tan poco, que no equiuale a la mitad del gasto, que puede hazer con mucha moderacion el Prouisor que no tiene otro salario, porque la costilla del Obispado no sufre el darselos, si el recurso de la apelacion se hiziera dificultoso con remouer este Tribunal lexos de Baza, no quedando cerca della Iuez superior al dicho Prouisor, y estando asimismo apartado del lado del señor Obispo, que a su vista no auria lugar de administrarse, menos que con mucha justificacion la dicha jurisdiccion, y estando siete leguas como està de Baza, no llegaran facilmẽte los ecos de las vozes de los pobres, y agrauiados, y quando llegaran no se les diera mucho credito, porque la presuncion està siempre en fauor de los Iuezes, y viniera a quedar el Prouisor de Baza por absoluto Iuez de aquella Abadia, con que por dichas razones tuuieran el y sus ministros inferiores ocasiõ en las manos de ajustarse menos a sus obligaciones, de que nacieran los absurdos, que no necessito yo ponderar aqui, a que se ocurre con tener tan cerca el recurso al Iuez superior por la apelacion: refugio que el derecho dispuso en fuerça de natural defensa de los agrauios que pueden,

8. Tusch. plures allegãs lit. C. concl 806. nu. 8. y mas en terminos que todos Narbo. citado 2. p. fund. 4. n. 14.

1 Præcipuè Ancharr. n. 1. & in d. c. 1. n. 6. Mohedan. decis. 5. n. 3. Sebast. Cæsar in relect. de Eccl. hier. disp. 5. §. 2. n. 11. Palac. in repet. c. per vestras, notab. 2. §. 1. n. 29. Barb. in coll. ad d. c. 1. & 5. plures referens Narbon. de appell. 2. p. fund. 4. n. 33.

den, y suele hazer los Iuezes inferiores, 1 y assi procurò facilitar siempre su recurso, como notamos supra, num.

82 ¶ Esta razon, y juntamente el considerar que no se puede deboluer al señor Obispo conocimiento de causa alguna por apelacion, ni por otra via de el dicho Prouisor, ò de qualquiera otro Oficial, o Ministro suyo, por assiento de la concordia en el cap. 2. de q̃ hemos hablado, ha mouido siempre a la dignidad Archiepiscopal de Toledo el cuydar mucho desta parte de su Metropoli, delegando el conocimiento de estas apelaciones, y casos Metropolicos de Baza en estos Vicarios que han assistido, y assisten cerca de Baza, porque si se huuiera de recurrir à Toledo, ò Alcala, viniera a quedar no solo dificultoso, si no moralmente impossible el recurso de dichas apelaciones, por la mucha distancia a mas de setenta leguas que ay de Baza a dichas ciudades, y por la suma pobreza de los naturales, y vezinos de aquella Abadia que ay, no solo por la injuria comun de los tiempos, si no por que las tierras que labran, que es su vnico trato, son poco fructuosas, y no son de su propiedad, si no suertes de poblacion, q̃ pechan mas censos que ellas valen, con que parece euidente el inconueniente que de lo dicho se considera, digno de escusarse en la atencion y animo tan piadoso como ha sido, y es siempre el del señor Obispo.

83 ¶ La segunda conueniencia que es de mucha consideracion, sea el escusar vna nouedad tan grande, y de tanto reparo para Baza, y su Abadia, donde es preciso se estrañe, y se inquiete mucho, porque como sintio Erasmo: *Omnis rerum nouatio nõ caret perturbatione*. Y lo ponderò San Agustin muy al proposito: *Ipsa* (inquit) *mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat*: especialmente respecto del vso y possession en que aquella Yglesia y su Abadia ha estado en todo tiempo de lo contrario, sin auer reconocido mas sumission a Guadix que la que las concordias, y costũbre introduxeron, de cuya obseruancia se ha hecho, y haze siempre escrupulosissimo cuydado, sintiendo cõ estremo qualquiera quebrantamiento, y nouedad en ella, efecto preciso de aquella, segun san Chrisostomo, que dixo *Nouitas omnium animos offendit, ea vero acerrimitatem*

1 Cap. cum speciali, § porro, de appel. l. 1. ff. de appel. l. Imperatores eodem, l. per hanc, C. de temporib. appell. plura congerit Petr. Greg. de app. lib. 1. c. 5. Minsing. lib. 1. obser. obseru. 14. Ossual. lib. 28. com. c. 6. litt. X. Surd. decis. 36. num. 5.

Erasmus.
Augustinus.

Chrisost. hom. 9. ad Chorint. 2.

tem

tem maiorem affert, quæ priscorum rituum fundamenta efringit. Y siendo tambien verdad infalible que no puede ser de euidente vtilidad para aquella Iglesia y Republica esta nouedad, como se conuence delo discurrido hasta aqui, y porque como aduirtiò Luziano: *Sæpè numero mutatio etiam in melius maiorum malorum consueuit esse principium.* Y toda mudança de fueros, o costumbres, habet maximũ vinculum, & affinitatem cum scandalo perturbatione Reipublicæ publici status inquiete. Asi lo conocio Honorio IV. quando dixo: *Cum consuetudinis vsusque longeui, non sit leuis authoritas, & plerumque discordias pariant nouitates.* Y lo declaró mas en nuestro proposito Erasmo diziendo. *Vt plus est periculi corporibus nostris vere, & autumno ob mutationem; ita nouitas omnis offendit ac lædit Rempublicam, & ita multum præstat ferre Principem; aut Magistratus pristinos; quam nouos adsciscere.* Es cosa muy digna de escusarse dexando a aquella Republica en la possession y obseruancia de sus fueros y costumbres en que siempre ha estado, que asi lo dispuso el derecho en semejantes circunstancias, como prudente nos lo enseñò el Consulto, que dixo: *In nouis rebus constituendis euidens debet esse vtilitas, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.* Y no se le passò por alto al derecho Canonico, y asi Celestino III. dixo: *In hac parte consultius duximus obseruatæ consuetudini deferendum, quam aliud in disensionem, & scandalum populi statuendum quadam adhibita nouitate.*

Luciano, lib. 1. verar. Histor.

Honor. IV. in cap. 3. de consuetud.

Erasmo.

Consultus, in l. in rebus, ff. de constitutionibus.

Celestin. 3. in capit. quod dilecto, de consanguin. & affinit.

84 ¶ El zelo con que se ha mouido a esta pretension el señor Obispo muy santo es, y digno de tan religioso Principe, pues es de corregir pecados, y castigar delitos. No admiro que informes de terceras personas desafectas a Baça ayan turbado el animo de mi Prelado, muy zeloso de aquella su esposa, ni estraño que como tan escrupulosa su conciencia, acredite culpas y delitos, que en realidad de verdad no tienen mas entidad que la aparieucia que el escrupulo imagina. Plaga es comun de todos los lugares, y comunidades del mũdo los pecados que Dios permite aya, mas no le ha tocado mas parte de aquella a Baça, ni aun tanta como a otras, vna ciudad que no tiene dos mil vezinos, donde ay vna Iglesia de Prebendados tan graues y decorados como es notorio en Castilla; la Clericia tan compues-

ta como la que mas; seys Conuentos de Religiones diferentes, donde el Culto Diuino, y exercicios virtuosos y religiosos de la mayor parte de vna ciudad tan corta, està precisamente assegurado. Y que vno, o otro indiuiduo de vna Republica tal vez aya faltado a estas atenciones, no es cosa porque se deue desechar y desacreditar toda vna Republica, o Comunidad. Asi nos lo enseñò otro ingenioso y santo Padre de la Iglesia:

Augustinus. *Dicite (inquit) mihi num domus vestra melior, quam Arca Noe in qua ex tribus filijs, vnus nequam deprehensus est, num melior quam domus Iacob, in qua ex duodecim fratribus Ioseph innocens inuentus fuit, num melior quam domus Isac, in qua ex duobus fratribus vnus electus alter reprobatus est, num melior quam domus Christi, in qua ex duodecim electis Apostolis vnus preditor effectus est, num melior quam ipsum cœlum ex qua tot Angeli ceciderunt, & quam Paradisus á quo duo generis humani parentes in gratia conditi ab eodem loco propter peccatum electi sunt.*

85 ¶ Si en Baça huuiere auido alguno menos ajustado a sus obligaciones, aurà sido por omision de los Iuezes ordinarios, a quien toca principalmente este cuydado, por estar a la vista del: no de los Iuezes superiores de apelaciones de Quesada, que solo ven lo que và en los autos, y por ellos juzgan, sin saber lo que es verdad en la ciudad de Baça, los quales han sido siẽpre personas de muchas prendas de virtud y letras, como lo es el que al presente ay elegidos para aquel ministerio, con vn Priorato que vale mil y quinientos ducados de renta, con que no necessitan de valerse para sus alimentos del oficio de Vicarios constituydos por la Dignidad Archiepiscopal de Toledo (que representan) de quien es notoria tambien la mucha atencion y justificacion con que haze las elecciones de sus Beneficios y oficios, y asi los dichos Vicarios han sido siempre grandes Letrados, y quando ha sido necessario se han valido y valen de assessores muy doctos que ay en dicha villa, y asi vemos que en todos los autos de que puede auer memoria hasta oy, auerse traydo de aquel Tribunal por via de fuerça a esta Chãcilleria, y a otros Tribunales superiores, siempre se han confirmado sus sentencias. Y asimismo las causas que puede auer noticia auerse lleuado de Baça en grado de apelacion a

aquel

aquel Tribunal, y en materia de correccion de costumbres, y castigo de delitos, las ha confirmado, y aumentado las mas vezes sus penas el Vicario de Quesada, como constará del memorial, y processos originales, y testimonios autéticos que pongo en mano de V.S.Illustr.

86 ¶ No seria milagro (señor) que vna, o otra vez no se ajustara vn Iuez con el acierto y determinacion razonable y justa en la verdad, ni esto se estraña en los mas soberanos Tribunales, assi por la inconstancia y fragilidad de nuestra humanidad, que en semejante caso ponderò discreto el Emperador Iustiniano: *Nemo* (ait) *illud vituperandum existimet, sed primum quidem inuecilitati humanæ, quæ naturaliter inest hoc inscriuat, quia omnium habere memoriam, & in nullo pœnitus peccare diuinitatis magis est, quam mortalitatis.* Como porque suele en los autos escurecerse tanto la verdad, y encubrirse tanto el acierto por diligencias de las partes, y culpa de los testigos, que segun aquellos no se puede encontrar con el, y assi no se deue con facilidad imputar a los Iuezes los desacertados sucessos de lo juzgado, porque como dixo Quintiliano: *Sacra est, & religionis, plena Magistratum dignitas, á quibus requiri solet, vt rectè, & sincere, non vt feliciter Iudicent.* Y es dura cosa atribuyrselo a ellos, especialmente si son Iuezes de apelaciones, q̃ no assisté en los lugares dóde sucedé los pleytos, ni en las ocasiones de ellos, como el Metropolitano de Quesada: *Nimis dura* (dixo Plinio el menor) *est accruitas, quæ tristes condemnationum euentus his Magistratibus imputare permittit, non enim iudicij exitus, sed mens pura animusque sine labe, & sordibus Iudicem equum ab iniquo integrum á corrupto fecernit ac dicudicat.* Y quando es verdad que los Iuezes no cumplen con sus obligaciones, no se pretende por esto remouer los Tribunales los Iuezes, si se deuen deponer de ellos, y este derecho salvo ha estado siempre y está a los señores Obispos de Baça, que no seràn mal recebidos ni oydos de la Dignidad Archiepiscopal de Toledo cada y quando que les parezca no se ajusta el Vicario de Quesada: mas de creer es que no han sido pesados los Iuezes, si no el Tribunal, y assi vemos que no se ha intentado deponer alguno, auiendose pretendido diuersas vezes remouer el dicho Tribunal.

Iustinian. in l. 2. §. si quid autem, C. de veteri iure enuclean.

Quintilianus, de clamatione 314.

Plinius iunior, lib. 1. epist. 20.

87 ¶ Serà Dios seruido que estos escrupulos

del

del señor Obispo se quieten mucho, y la aprehension con que se ha mouido a estos intentos se desengañe quando llegue su Señoria a Baça, y auiendo visitado su Iglesia, Ciudad, y Abadia, registrando las ouejas que Dios le encargò, vea y conozca por sus ojos lo que ay bueno, o malo en ellas, solicitando con sus piadosas atenciones el deuido remedio, no tan aspero como el que el otro Señor quiso executar en la seca higuera de su viña despues aun de auerle aguardado tres años el fruto: *Dixit autem ad cultorem vineæ ecce anni tres sunt, ex quo venio quærens fructum in ficulnea hac, & non inuenio succide, ergo illam vt quid terram occupat.* A quien piado su Ortelano templò diziendo: *Domine dimite illam, & hoc anno vsque dum fodiam circa illam, & mittam stercora.* Esta diligencia parece deue preuenir qualquiera resolucion, y no se deue fiar de otros ojos, ni cuydado de otro, especialmente quando se ha de tratar de corregir y castigar justificada y piadosamente pecados y delitos. Asi nos lo enseñò el mas justo y piadoso Pastor, que teniendo claro y cierto conocimiento de todas las cosas, sin embargo en ocasion mas precisa dixo: *Clamor sodomorum venit ad me descendam, & videbo.* Cuyas palabras ponderò admirablemente san Gregorio: *Quid* (inquit) *descenderet Deus; vt quæ essent facta cognosceret? Aut quid non sciret is qui vbicumque est?* Y responde: *Vt nostræ ignorantiæ exemplem discretionis daret quatenus debeamus mala grauia audita non credere, ipse dicit se ad cognoscendum descendere.* Mas no auiendo descendido a Baça el señor Obispo, o por lo menos no auiendo auido tiempo en que pueda auer tenido ciertas y seguras noticias de las cosas de su Obispado, por auer tassadamente quatro meses que entrò en el el señor Obispo, es preciso se entienda auer mouido su animo informes de terceras personas, a quien, por no auerles encargado ni elegido Christo para Obispos de Baça, no se deue hazer tanto credito: atencion que deue asistir mucho el cuydado de qualquier Principe, o Magistrado, pues es la que mas decora su persona, segun san Atanasio: *Quænam virtutes maximé decent, & ornant Principem, & Magistratum?* Y responde el Santo: *Principaliter ornãt mutuus affectus, & amor erga homines deinde oblibisci offensiones, & sedatus animus, & præ omnibus non facile, neque sine magna exploratione credere delationibus.*

Lucæ, cap. 13. vers. 8.

Genesis, cap. 18.

Diu. Gregor. lib. 1. Regum, cap. 178.

S. Atanasius, quæst. 119.

Vlti-

88 ¶ Vltimamente, para que se vea si puede auer en la ciudad de Baça alguna cosa de reparo, digna de la resolucion que el señor Obispo intenta, sea licito aqui hazer memoria de el señor don Iuan Queypo de Llano, inmediato antecessor de aquel Obispado, Principe tambien digno de eterna memoria por sus singulares y religiosas virtudes, prudencia, y letras experimentadas en Tribunales tan superiores como esta Real Chancilleria, y gouierno de este Arçobispado, que administrò muchos años con tanta aprouacion y aplauso como es notorio, y siendo tan entendido, puntual, y escrupuloso este Principe en todas materias, en cinco años que tuuo aquel Obispado; donde assistio siempre personalissimamente, nunca hallò ocasion de descontentarse del Vicario de Quesada, ni de cosa alguna de Baça, por muchas vezes que visitò su Iglesia y Abadia, antes estuuo y salio siempre de ella muy pagado, como assimismo hà sucedido a otros señores Obispos que hã entrado, y deados de semejantes informes que se les acostumbra a hazer en Guadix, sin escrupulo de los daños que injustamente ocasionan a los señores Obispos, y a sus Iglesias, y han salido de Baça muy desengañados y quietos, como serà cierto acontecerà a el señor Obispo si le merecemos llegar a Baça.

89 ¶ Estos discursos son los que por aora en esta breuedad he hallado considerables en razon de cõgruencia para que V. S. Ilustrissima por todos caminos quede informado las que puede tener el intento de el señor Obispo, vltra de la paz y quietud que tanto importa entre estas dos Iglesias tan hermanas, y en la de Toledo, y su Dignidad Archiepiscopal, cuyo es el derecho de nombrar el Vicario de Quesada, y assi ha salido a su defensa, assistiendola en el Consejo de la Camara, porque estos pleytos son de mucho pundonor en estas Iglesias por su mucha antiguedad. Con que siẽdo la pretension del señor Obispo muy dificultosa, y menos ajustada al derecho comun, y particular de las concordias, y teniendo la defensa por la parte de mi Iglesia y de la de Toledo tanto ajustamiento y racionabilidad, y tanto dueño, parece ha de seruir solamente de inquietud y desasosiego para todos, digno de escusarse, segun aquel consejo del prudente Filosofo,

Refert Patritius, de Republic. lib. 3. tit. 1.

que hablando con los Gouernadores y Principes dixo: *Ciuitatis statum diligant contentique eo nihil moliantur nilque cogitent, quod alienum nouumque sit, sed eam viam ire pergant, quam maiores instituerunt, quæque aliorum vestigijs attrita sit nouarum enim rerum studium, sæpius Rempublicam labefactare solent, quam aliqua ex parte meliorem reddere.*

90 ¶ Iuzgo ha sido particular prouidencia de Dios el auer llegado este negocio a las manos de V. S. Ilustrissima, que con sus sagradas atenciones lo dispõdrá de suerte que quede muy intacto el derecho que mi Iglesia y la muy santa de Toledo tienen en la defensa del Vicario de Quesada, sin dar lugar a que con vanas atenciones se alteren vnos y otros animos, cuydãdo solo de los pleytos, y gastando ociosamente los peculios de las Fabricas, de que necessitan tanto para el Culto Diuino. Y assi se suplica a V. S. Ilustrissima sea seruido representarlo a su Magestad, para que assi lo determine, para mas seruicio de Dios. Salva in omnibus la dignissima correccion de V. S. I.

Doct. Don Miguel Muñoz de Ahumada.